



---

*ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL  
CROWDFUNDING. ESPECIAL  
REFERENCIA A LAS CUESTIONES  
CONTROVERTIDAS*

---

Grado en Derecho – Trabajo Fin de Grado



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE/ORIHUELA

Alumno – Daniel Egea Carbonell

Profesor/tutor – Juan Benito Gallego López





## ***Abstract***

El presente trabajo tiene por objeto examinar los aspectos tributarios del fenómeno del *crowdfunding*, nuevo método de financiación alternativo que se encuentra en auge en nuestro país. Esta nueva forma de financiación presenta muchas peculiaridades en el ámbito tributario, pues dependiendo del análisis que se haga de la parte interviniente, y del tipo de *crowdfunding*, nos situaremos en una figura impositiva u otra, y con una mecánica distinta de tributación.

Para su análisis, se procederá a contextualizar este método de financiación en lo que se conoce como el fenómeno del *shadow banking*, donde también se encuentran los llamados *business angels*. Tras ello, se desarrollarán las cuestiones jurídicas del *crowdfunding*, para así tratar de forma específica las implicaciones tributarias, tanto en el ámbito estatal, como por la normativa autonómica, la cual es muy variada y abarca todas las modalidades de *crowdfunding*, como se expondrá.

**PALABRAS CLAVE:** *crowdfunding*, impuestos, mecenazgo, *business angels*, beneficios tributarios, donaciones, recompensas, fondos propios, préstamos.

## Índice

1.- Introducción.....	008
2.- El fenómeno del <i>shadow banking</i> .....	010
2.1.- La financiación informal individual: los <i>business angels</i> .....	011
2.2.- La financiación informal colectiva: el <i>crowdfunding</i> .....	014
3.- El <i>crowdfunding</i> como nueva figura jurídica de financiación.....	014
3.1.- Concepto, partes, clases y naturaleza jurídica.....	014
3.2.- Análisis del tratamiento fiscal del tratamiento fiscal del <i>crowdfunding</i> .....	020
3.2.1.- Normativa tributaria estatal.....	020
3.2.1.1.- Aspectos tributarios de la imposición directa.....	021
3.2.1.1.1.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	021
3.2.1.1.1.1.- Promotor del proyecto.....	022
3.2.1.1.2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	027
3.2.1.1.2.1.- Promotor del proyecto.....	028
3.2.1.1.2.2.- Inversor.....	036
3.2.1.1.3.- Impuesto sobre Sociedades.....	042
3.2.1.1.3.1.- Plataforma de Financiación Participativa.....	042
3.2.1.1.3.2.- Promotor del proyecto.....	043
3.2.1.1.3.3.- Inversor.....	046
3.2.1.1.4.- Impuesto sobre la Renta de No Residentes.....	048
3.2.1.1.4.1.- Plataforma de Financiación Participativa.....	048
3.2.1.1.4.2.- Inversor.....	051
3.2.1.2.- Tributación indirecta.....	052
3.2.1.2.1.- Impuesto sobre el Valor Añadido.....	052
3.2.1.2.1.1.- Plataforma de Financiación Participativa.....	053
3.2.1.2.1.2.- Promotor del proyecto.....	054
3.2.1.2.1.3.- Inversor.....	057
3.2.1.2.2.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	057
3.2.1.2.2.1.- Promotor del Proyecto.....	058
3.2.1.2.2.2.- Inversor.....	060
3.2.2.- Análisis y estudio de los incentivos fiscales de las Comunidades Autónomas en materia de <i>crowdfunding</i> .....	061

3.2.2.1.- Incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas.....	062
3.2.2.1.1.- Ley de mecenazgo de Navarra.....	063
3.2.2.1.2.- Ley de mecenazgo de la Comunidad Valenciana.....	064
3.2.2.1.3.- Ley de mecenazgo de las Islas Baleares.....	065
3.2.2.1.4.- Anteproyecto de Ley de mecenazgo de Andalucía.....	067
3.2.2.1.5.- Anteproyecto de Ley de mecenazgo de Castilla-La Mancha.....	068
3.2.2.1.6.- Proyecto de Ley de la Comunidad Valenciana.....	070
3.2.2.1.7.- Comentarios a la normativa autonómica del mecenazgo en la esfera tributaria.....	072
3.2.2.2.- Incentivos tributarios para la inversión en empresas de reciente o nueva creación establecidos por las Comunidades Autónomas.....	073
3.2.2.2.1.- Andalucía.....	074
3.2.2.2.2.- Aragón.....	075
3.2.2.2.3.- Cantabria.....	076
3.2.2.2.4.- Castilla y León.....	078
3.2.2.2.5.- Cataluña.....	079
3.2.2.2.6.- Extremadura.....	081
3.2.2.2.7.- Galicia.....	082
3.2.2.2.8.- Islas Baleares.....	086
3.2.2.2.9.- Madrid.....	087
3.2.2.2.10.- Murcia.....	088
3.2.2.2.11.- País Vasco.....	090
3.2.2.2.12.- Comentarios a las deducciones autonómicas por inversión en empresas de nueva o reciente creación.....	095
4.- Conclusiones.....	097
5.- Anexos: cuadros comparativos.....	100
6.- Bibliografía.....	106

## Abreviaturas

AJD	Actos Jurídicos Documentados
AN	Audiencia Nacional
CA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
DGT	Dirección General de Tributos
EEE	Espacio Económico Europeo
EEMM	Estados Miembros
FJ	Fundamento Jurídico
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
INCN	Importe Neto de la Cifra de Negocios
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido

LFFE	Ley de Fomento de la Financiación Empresarial (Ley 5/2015, de 27 de abril)
LGT	Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992, de 28 de diciembre)
LO	Ley Orgánica
MCOCDE	Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OS	Operaciones Societarias
OM	Orden Ministerial
PFP	Plataforma de Financiación Participativa
PGC	Plan General Contable (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre)
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo)
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre)
S.A.	Sociedad Anónima
S.A.L.	Sociedad Anónima Laboral
S.R.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada
S.R.L.L.	Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral
SS	Seguridad Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
TRLITPAJD	Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre)
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo)
TRLSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea



## 1. Introducción

La crisis económica que desde hace años ha sufrido nuestro país, al igual que el resto de Europa y otros países del mundo, ha creado un clima duro en términos económicos, pero gracias a ella ha habido cambios de distinta índole. Centrándonos en lo que nos atañe, la crisis ha propiciado que la economía española demande un cambio cultural, tanto social como económico, abandonando la idea de que solo es posible obtener financiación mediante el método tradicional conocido por todos hasta ahora. Todo este cambio revolucionario es conocido como *shadow banking*, fenómeno de financiación paralelo a la financiación bancaria tradicional.

Este movimiento engloba varias actividades que se agrupan en ese término, pero podemos destacar que forman parte de éste la financiación informal en sus dos vertientes: por una parte, la aportación de particulares o entidades de una forma individual (conocido como *business angels*); por otro lado, la financiación colectiva (*crowdfunding*).

Todos estos movimientos socioeconómicos novedosos surgen entre otras cuestiones por la problemática existente de recibir fondos ajenos de forma tradicional. El mayor problema lo tuvieron (y lo siguen teniendo) aquellas personas o entidades que desean emprender, pero se encuentran con que su propia financiación no es suficiente para llevar a cabo el proyecto empresarial, ni pueden acceder a la financiación tradicional o la ofrecida por entidades de capital-riesgo, pues se encuentran en un estado inicial de tal incertidumbre que las entidades de financiación no acceden a prestar capital hasta que no haya una consolidación de la empresa en el mercado.

Es por ello que, figuras novedosas como los *business angels* o el *crowdfunding*, pueden permitir esa captación de fondos inicial crucial para llevar a cabo proyectos

empresariales, culturales o de investigación. En base a ello, este trabajo tiene como fin analizar estas figuras, fundamentalmente la del *crowdfunding*, centrándose en la tributación de la misma, cuestión relevante a la hora de llevar a cabo una campaña de financiación de estas características. Los objetivos que pretenden realizarse con este trabajo de investigación son:

- I. Estudiar el nuevo fenómeno del *shadow banking*, en el cual se halla el *crowdfunding*, al igual que los *business angels*.
- II. Comprender la figura del *crowdfunding* y su tipología, además de conocer otras cuestiones relevantes, como las partes intervinientes en la relación jurídica.
- III. Conocer las implicaciones tributarias de esta forma de financiación, tanto en la normativa estatal, como en la autonómica.
- IV. Dentro del análisis tributario, reconocer los aspectos más relevantes y controvertidos en las figuras impositivas con mayor proyección en este nuevo fenómeno.
- V. Analizar si existe un régimen jurídico-tributario específico que le sea de aplicación, o bien si existe una regulación parcial o diversificada en la normativa de los distintos tributos.

Es preciso exponer que la metodología llevada a cabo en este trabajo es de carácter inductiva, pues se ha propuesto analizar la regulación jurídico-tributaria, además de las Consultas vinculantes del Centro Directivo, la jurisprudencia, y la doctrina oportuna ya existentes, para así llegar a unas conclusiones finales sobre el objeto de estudio de este trabajo.

## 2. El fenómeno del *shadow banking*

Por lo que se refiere al concepto de *shadow banking*, GALACHO ABOLAFIO afirma que “el concepto de sistema bancario en la sombra o *shadow banking* se ha acuñado para hacer referencia a los agentes, la estructura y las actividades relacionadas con la concesión e intermediación de operaciones de financiación, que funcionan fuera del sistema bancario regular”<sup>1</sup>.

El *crowdfunding* tiene cabida en este nuevo fenómeno de financiación, pues como se desarrollará más adelante, es un método de financiación que no entra dentro del sistema clásico como es el bancario. Es muy interesante la reflexión que realiza este autor sobre la necesidad de regulación de este fenómeno, ya que cabe la posibilidad de que parte de la propia banca tradicional se infiltre en este nuevo fenómeno para llevar a cabo actividades financieras sin el debido control y regulación que tiene el sector bancario en nuestros días. En relación con esta materia, PALÁ LAGUNA indica que algunas entidades financieras acuden al *shadow banking system* para evitar la aplicación de la normativa bancaria en materia de control de riesgos y realizan operaciones a través de la constitución de sociedades o entidades instrumentales<sup>2</sup>.

Por lo que se refiere a su principal característica, URBANEJA CILLÁN considera que “el elemento identificador del sistema bancario en la sombra es la utilización de fondos a corto plazo, captados en los mercados financieros, para la adquisición de activos a largo plazo”, señalando que se ha acudido fundamentalmente a operaciones de titulación para llevar esa transformación de vencimientos, conllevando todo ello un aumento del riesgo de estas actividades, pues estas entidades “no están sujetas a regulación y supervisión prudencial, no cuentan con los apoyos de los bancos centrales, y sus

---

<sup>1</sup> GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco: “Crowdfunding y shadow banking: plataformas de financiación participativa (PFPS) y la protección de los inversores”. En *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 145, 2017, pág. 4 [Versión digital: Aranzadi].

<sup>2</sup> PALÁ LAGUNA, Reyes, TEJEDOR BIELSA, J. y FERNÁNDEZ TORRER, I. (coord.). *Shadow banking: la reforma bancaria en la Unión Europea y en España*. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, págs. 381-382.

depositantes no están cubiertos por ningún fondo de garantía”<sup>3</sup>. En base a todo lo anterior, y teniendo presente que de este concepto se engloban también la financiación informal individual y colectiva, pasamos a desarrollar cada una en los siguientes apartados.

## 2.1 La financiación informal individual: los *business angels*

Los emprendedores, antes de que surgiera todo este movimiento socioeconómico nuevo, acudían a las entidades de capital-riesgo tras ser descartada la posibilidad de obtener fondos de las entidades crediticias tradicionales, pero tampoco había solución para ellos, ya que estas entidades no suelen destinar una parte importante de sus recursos a capital semilla y de arranque, pues como indica RIBES RIBES, “prefieren adquirir acciones de empresas no cotizadas con experiencia y posicionamiento en el mercado”<sup>4</sup>.

Es importante precisar los dos términos financieros acabados de exponer, y algunos otros relevantes<sup>5</sup>:

- I. Capital semilla (*seed capital*): es la financiación facilitada para estudiar, evaluar y desarrollar un concepto inicial, que precede a la fase de puesta en marcha.
- II. Capital de arranque o puesta en marcha (*start-up capital*): es la financiación proporcionada a empresas que no han vendido su producto o prestado su servicio, por lo que aun no están generando beneficios.
- III. Capital inicial (*early-stage capital*): hace referencia al capital semilla y al capital de puesta en marcha.

---

<sup>3</sup> URBANEJA CILLÁN, Jorge: “La regulación del shadow banking y las operaciones de titulación en la Unión Europea. Su desarrollo como elementos esenciales del nuevo marco de regulación y supervisión bancaria”. En *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 6, 2016, pág. 3 [Versión digital: Aranzadi].

<sup>4</sup> RIBES RIBES, Aurora: “Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business angels”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, 2014, pág. 2 [Versión digital: Aranzadi].

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 2.

IV. *Expansion capital*: es la financiación proporcionada para el crecimiento y la expansión de una empresa, con el objetivo de aumentar la capacidad de producción, el desarrollo de mercado o del producto, o la provisión de capital de explotación adicional.

Como destaca MONTERO SIMÓ, “la inversión de los *business angels*, al igual que la aportada por *Family, Friends and Fools*<sup>6</sup>, constituyen una alternativa que surge desde la iniciativa privada y va ganando entidad mediante la creación de redes. Este tipo de financiación ajena al sistema bancario se conoce, en términos generales, como *informal venture capital*”<sup>7</sup>.

La doctrina ha definido el término *business angels*<sup>8</sup>, destacando a COLOMER I ESPINET, que lo conceptúa como “un particular solvente, desde un punto de vista financiero, que a título privado aporta capital inteligente, es decir, su capital, sus conocimientos técnicos y su red de contactos personales”<sup>9</sup>, y a ARÍS CORDERCH, que los delimita como “personas físicas con un amplio conocimiento de determinados sectores y con capacidad de inversión, que impulsan el desarrollo de proyectos empresariales en sus primeras etapas de vida, aportando capital y valor añadido a la gestión”<sup>10</sup>.

Como se observa, se trata de particulares que no se limitan a aportar capital, sino que ceden también sus conocimientos propios, pudiendo actuar dentro de la empresa, y su red de contactos (denominado capital inteligente o *smart money*), para poder sacar a flote el proyecto empresarial y posibilitar el nacimiento de la empresa y su posterior desarrollo,

---

<sup>6</sup> Frase inglesa que destaca las aportaciones por la familia, los amigos, y aquellas personas ajenas que aportan capital sin conocer al emprendedor.

<sup>7</sup> MONTERO SIMÓ, Marta: “Incentivos fiscales para los *business angels* en España”. En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 112, 2013, pág. 216.

<sup>8</sup> En castellano suele traducirse como “ángeles financieros”, o “ángeles de negocios”.

<sup>9</sup> COLOMER I ESPINET, Albert (Dir.): *Los Business Angels, innovando en la cultura de financiación de las empresas*, Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2009, pág. 43.

<sup>10</sup> ARÍS CORDERCH, Guillermo, y otros: *Análisis de tributación comparada de la figura de los Business Angels en Europa. Estudio para la propuesta de medidas fiscales de fomento*, Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2009, pág. 7.

siendo esto último lo que los diferencia de los otros inversores que se limitan a aportar capital. Según RIBES RIBES, estos *business angels*, con carácter general, “suelen financiar operaciones entre 25.000 y 250.000 euros y su salida de la empresa suele producirse a medio plazo entre tres y cinco años”<sup>11</sup>.

Cabe hacer una reflexión importante sobre los *business angels*, y es que, a pesar de que tengan notas comunes con las entidades de capital-riesgo, tienen muchas diferencias, como son las siguientes<sup>12</sup>:

- I. Tienen carácter informal (de ahí el nombre de *informal venture capital*), ya que no están sometidos a la supervisión de ningún tipo de organismo, mientras que las entidades de capital-riesgo se encuentran bajo la supervisión de la CNMV.
- II. Generalmente el importe de las inversiones realizadas es inferior en comparación a las entidades de capital-riesgo.
- III. Los *business angels* suelen permanecer en la empresa financiada más tiempo que las entidades de capital-riesgo.
- IV. Como diferencia estrella y que caracteriza la naturaleza de estos ángeles financieros, éstos están dispuestos a invertir en las etapas prematuras de las empresas, en contra de las entidades de capital-riesgo, las cuales suelen invertir en empresas que ya están consolidadas en el mercado.

No obstante, los dos perfiles de inversión no compiten, llevando ello a que ambos instrumentos de financiación se complementen. En base a ello, RIBES RIBES establece que “los *business angels* incrementan el volumen de fondos propios de la empresa que cuenta con su aportación, lo que tiene efecto directo en el incremento de su capacidad

---

<sup>11</sup> RIBES RIBES, Aurora: “Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business angels”, ob. cit., pág. 4.

<sup>12</sup> CANTALAPIEDRA, Mario: <http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/cinco-diferencias-entre-los-business-angels-y-el-capital-riesgo> -- consultado el 05 de junio de 2018 --.

para obtener financiación adicional en forma de fondos ajenos”. Para finalizar, es preciso establecer la reflexión que realiza la misma autora, indicando que “la valiosa función que desarrollan estos ángeles financieros en el contexto económico exige un mayor esfuerzo de los poderes públicos en pro de la institucionalización de esta figura, acompañada además de adecuados incentivos fiscales, en aras a otorgarle una mayor visibilidad y un tratamiento tributario beneficioso que redunde en su fortalecimiento y promoción”<sup>13</sup>.

## **2.2 La financiación informal colectiva: el *crowdfunding***

*El análisis del crowdfunding es el objeto de este trabajo, por lo que en los siguientes puntos pasaremos a detallar las peculiaridades jurídicas, tratando de esclarecer su concepto, las modalidades que presenta, qué partes intervienen en la relación jurídica, cuál es su naturaleza y, sobre todo, qué peculiaridades tributarias, tanto estatales como autonómicas, reviste desde la perspectiva de cada parte interviniente.*

## **3. El *crowdfunding* como nueva figura jurídica de financiación**

En los siguientes apartados se va a desglosar de forma pormenorizada el concepto, las clases, las partes y la naturaleza jurídica de esta nueva forma de financiación, para posteriormente analizar todo lo concerniente a su régimen tributario.

### **3.1. Concepto, partes, clases y naturaleza jurídica**

A diferencia de lo que ocurre con las entidades de capital-riesgo, que tienen un régimen jurídico establecido (Ley 22/2014), y se benefician de un régimen tributario

---

<sup>13</sup> RIBES RIBES, Aurora: “Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business angels”, ob. cit., págs. 4 y 5.

especial en la LIS (regulado en el Título VII, Capítulo IV, en los arts. 50 y 51), otras modalidades de financiación de riesgo o empresarial se muestran carentes de un marco jurídico, como los *business angels* o el *crowdfunding*, aunque en este último caso con una particularidad.

En este sentido, el fenómeno del *crowdfunding* ha proliferado en España con creces en los últimos años, y ello ha provocado que el legislador tome cartas en el asunto, aprobando la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial. La peculiaridad de esta Ley es que deja fuera de su ámbito de aplicación las modalidades de *crowdfunding* que no tienen carácter financiero, centrándose en aquellos tipos que sí tienen este carácter, y ello es así según el Preámbulo de la norma, en donde se dice textualmente que “*solo se pretende regular aquí las figuras en las que prime el componente financiero de la actividad [...], dejando por tanto fuera del ámbito de esta norma al crowdfunding instrumentado mediante compraventas o donaciones*”. Destaca también dicho Preámbulo que esta actividad presenta dos caracteres: la participación masiva de inversores que financian con cantidades reducidas pequeños proyectos de alto potencial, y el riesgo de la inversión.

Nos encontramos ante una inversión de resultado incierto ya que, como establece el referido Preámbulo, “*debe quedar claro que la inversión en estos proyectos es intrínsecamente arriesgada tanto porque el promotor puede ser incapaz de devolver o remunerar los fondos recibidos, como por el hecho de que la plataforma, en su papel de intermediador y sin perjuicio de la diligencia que se le debe exigir, no garantiza en ningún momento la solvencia o viabilidad del promotor. Con todo [...] la norma proporciona a los primeros herramientas para poder, al menos, mitigar y gestionar dichos riesgos*”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Precisamente a esta mitigación del riesgo se refiere MARTÍNEZ MUÑOZ, pues destaca que “la LFFE pretende minimizar el riesgo al que se exponen los inversores, estableciendo medidas que permitan proteger a los mismos” (MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, 2015, pág. 3 [Versión digital: Aranzadi]).

Para delimitar conceptualmente el *crowdfunding*, hay que precisar que no hay una definición legal sobre este fenómeno, por lo que su **concepto** ha sido construido por la doctrina, destacando ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, que lo conceptúa como “el esfuerzo colectivo de muchos individuos, que ponen en común sus recursos para apoyar un proyecto concreto iniciado por otras personas u organizaciones, normalmente con la ayuda de Internet”<sup>15</sup>.

Existe un denominador común en toda actividad de *crowdfunding*, y es la existencia de un número de pequeños inversores, que aportan capital a un proyecto concreto, a través de una plataforma informática que actúa como intermediario (denominadas plataformas de financiación participativa) entre el promotor del proyecto y los inversores, a través de Internet. Tras apuntar este denominador común, las **partes** que conforman la relación jurídica de esta figura son las siguientes<sup>16</sup>:

- I. *Financiadores o inversores*: aquellas personas que aportan capital a un proyecto, pudiendo ser tanto personas físicas como jurídicas.
- II. *Promotores*: aquel sujeto, persona física o jurídica, que busca financiación.
- III. *Plataforma de Financiación Participativa*: es la plataforma tecnológica que facilita el contacto entre el promotor y los inversores, actuando como intermediario y prestando diversos servicios a ambas partes.

Esta última parte interviniente, novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, es definida por la Ley 5/2015 en su art. 46.1, el cual determina que “*son plataformas de financiación participativa las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con*

---

<sup>15</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo: “Financiación para empresas innovadoras: capital riesgo, business angels, crowdfunding”. En *Diario La Ley*, núm. 8033, 2013, pág. 4.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, ob. cit., pág. 5.

*personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores”*. El art. 48.1 de la LFFE (también el art. 53) resalta que la autorización mencionada la otorga la CNMV, debiendo hallarse inscrita en el correspondiente registro de ésta.

De relevancia es el art. 55 de la LFFE para analizar, como se realizará más adelante, la tributación de la PFP, ya que regula los requisitos para ejercer la actividad, señalándose en la letra c) de dicho precepto que deberá revestir la forma de sociedad de capital<sup>17</sup>. Esto supone que nos encontramos ante personas jurídicas, por lo que a efectos de su tributación en el ámbito de la imposición directa se tributará en el IS, o el IRNR, dependiendo del caso.

Como se puede observar, se trata de una relación triangular, en la que tres sujetos diferenciados intervienen en una operación de financiación. Es relevante en este sentido que realizan SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, pues indican que siendo cierto que hay tres partes, el que quiere recibir capital, los que invierten y la plataforma que media, puede haber un cuarto operador, que según sus palabras “sería el receptor de los compromisos de aportación y quien recaudaría, de lograrse el objetivo de financiación, los fondos obtenidos para ponerlos a disposición de la entidad o persona destinataria final de los mismos”<sup>18</sup>.

Habiendo precisado el concepto, pasamos a detallar las **clases** de *crowdfunding*, y para ello recurrimos a la clasificación que realiza RODRÍGUEZ DE LAS HERAS<sup>19</sup>, quien distingue cuatro supuestos diferenciados:

---

<sup>17</sup> Son sociedades de capital según el art. 1.1 del TRLSC la S.R.L., S.A. y la sociedad comanditaria por acciones.

<sup>18</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 9, 2015, pág. 4 [Versión digital: Aranzadi].

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: “El *crowdfunding*: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos. En *Pensar en Derecho*, núm.3, 2013, pág. 107.

- I. *Donation-based crowdfunding*: es aquella modalidad de financiación colectiva consistente en aportaciones realizadas con ánimo de liberalidad, por lo que el negocio jurídico entre quien aporte y reciba será una donación.
  
- II. *Reward-based crowdfunding*: en este tipo se llevan a cabo aportaciones a cambio de una recompensa, entendiéndose que se produce una transacción onerosa por el valor de la recompensa y, por el exceso de la aportación sobre el valor del bien o servicio recibido que constituya la recompensa, una donación. Es curioso lo que apunta el autor, ya que, si el valor de la recompensa es realmente inferior al de la aportación, puede entenderse que se realizan dos donaciones cruzadas, es decir, dos donaciones entre el aportante y quien recibe la aportación, de manera que el total de lo aportado podría ser calificado de donación, de acuerdo con el principio de accesoriedad.  
  
Respecto a esto último, y en relación a la naturaleza jurídica de esta modalidad, cabe invocar la Consulta de la DGT V0668-11, de 16 de marzo de 2011<sup>20</sup>, en donde se dice que: “pese a la imposición de una carga sobre el donatario, la donación onerosa es un acto de liberalidad, en la medida en que dicha carga sea cuantitativamente inferior al valor de la cosa o el derecho donado. La asunción de dicha carga, por parte del donatario, no tiene la consideración de contraprestación puesto que, en todo caso, impera el animus donandi del donante”.
  
- III. *Lending o debt-based crowdfunding*: aquella financiación colectiva para obtener dinero reembolsable a los aportantes en una serie de plazos fijados y por el que se pagará, por lo general de forma periódica, una retribución proporcional a la cantidad aportada. El negocio jurídico que rige esta modalidad es el correspondiente al préstamo.
  
- IV. *Equity-based crowdfunding o crowdfinvesting*: en este caso lo que pretende el destinatario de los fondos es obtener capital para financiar su proyecto, realizando

---

<sup>20</sup> Esta Consulta, como el resto que se detallan en este trabajo, han sido extraídas de la base de datos de la Dirección General de Tributos, órgano dependiente del Ministerio de Hacienda (<http://www.minhfp.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Doctrina/Paginas/ConsultasDGT.aspx>).

el oportuno reembolso en el momento de la extinción y liquidación del proyecto, en cuyo caso se realizará una devolución de las resultas de las aportaciones realizadas. El promotor del proyecto se obligará normalmente a retribuir periódicamente tales aportaciones con una participación en los beneficios generados conforme con la cuantía aportada. El negocio jurídico que rige es el de aportación de fondos a una sociedad, vía constitución o ampliación de capital, o bien constituyendo una comunidad de bienes con participación en la misma.

En relación con las modalidades de *crowdfunding*, MARTÍNEZ MUÑOZ indica que en España la modalidad más extendida es la de donaciones, existiendo, en algunos supuestos, recompensas a cambio de financiación, aunque en los últimos años las modalidades financieras de préstamo y participación en fondos propios ha crecido como sistema alternativo de financiación de las PYMES de reciente creación<sup>21</sup>.

Por su parte, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN indican que este tipo de formas de financiación de las operaciones de financiación colectiva constituye un negocio atípico no contemplado normativamente, si bien podría considerarse que el mismo tiene una naturaleza jurídica análoga a la de un mandato, o bien a la de un contrato de mediación o corretaje<sup>22</sup>. Es interesante también la aportación que realiza los mismos autores al decir que cuando quien gestione los compromisos de pagos y las aportaciones sea una entidad distinta de la plataforma, la naturaleza del negocio jurídico en cuestión podría ser un mandato de gestión de pagos<sup>23</sup>.

A continuación, se va a comenzar a desarrollar la tributación de cada parte de la relación jurídica triangular de este fenómeno, analizando los distintos impuestos que se proyectan sobre cada una de ellas.

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, ob. cit., pág. 6.

<sup>22</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 4.

<sup>23</sup> Ibidem, pág. 6.

## **3.2. Análisis del tratamiento tributario del *crowdfunding***

En este apartado del trabajo se va a desarrollar el régimen jurídico-tributario aplicable a esta figura de financiación, estudiando la tributación de cada parte interviniente. Para ello, se van a analizar dos grandes apartados: la normativa estatal que regula los impuestos, viendo la incidencia que tienen sobre las partes del *crowdfunding* por las aportaciones que se realizan, y posteriormente los incentivos tributarios autonómicos, diferenciándose aquellos incentivos aplicables al *crowdfunding* no lucrativo, y los aplicables al *crowdfunding* financiero o con ánimo de lucro.

### **3.2.1. Normativa tributaria estatal**

En este apartado van a desarrollarse las implicaciones tributarias que se presentan desde la perspectiva de la PFP, el promotor del proyecto, y el inversor. Se desarrollarán los impuestos que inciden sobre la aportación realizada por el inversor, la captación de esas aportaciones por el promotor, y la intermediación que realiza la PFP, teniendo en cuenta los tipos de *crowdfunding*. Este trabajo, por tanto, se centra en las repercusiones tributarias por las aportaciones realizadas de los aportantes y, en ciertas modalidades, las contraprestaciones que realiza el promotor por el capital percibido.

Sobre la normativa estatal, es necesario precisar que no encontramos un régimen tributario específico aplicable al *crowdfunding*, sino que el análisis que se realiza consiste en determinar, de la regulación ya existente, qué es de aplicación a este fenómeno, sobre todo los beneficios e incentivos fiscales de los que puede disfrutar específicamente el inversor. Hay que añadir que muchos incentivos, sobre todo en la modalidad de *equity-based crowdfunding*, vienen siendo característicos de los *business angels* (como el art. 68.1 de la LIRPF), por lo que hay una conexión entre estas dos figuras en cuanto a la posible aplicación de estos beneficios.

### 3.2.1.1. Aspectos Tributarios de la imposición directa

En el ámbito de la tributación directa<sup>24</sup>, analizaremos el IS, IRPF, IRNR y el ISD que afecten a la PFP, el inversor y el promotor del proyecto. Es preciso resaltar de antemano que en varios impuestos no se analizarán algunos de los intervinientes, bien porque no tiene incidencia en el objeto de ese trabajo, o bien porque la parte en cuestión no tributa en ese Impuesto.

#### 3.2.1.1.1. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

A continuación, se va a desarrollar las implicaciones tributarias en el ISD, pero antes cabe destacar ciertas cuestiones genéricas del Impuesto como punto de partida; la regulación básica del Impuesto se encuentra en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. El art. 1 de la LISD establece que “*el Impuesto [...], de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas [...]*”. El art. 2.1 destaca que “*el Impuesto [...] se exigirá en todo el territorio español*”.

El art. 3.1 resalta que “*constituye el hecho imponible: a) la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio b) la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, intervivos [...]*”. Dicho lo anterior, ha de indicarse que la transmisión *mortis causa* en el fenómeno del *crowdfunding* no encaja en la mecánica de este tipo de financiación, por lo que será extraño tributar por este hecho imponible.

---

<sup>24</sup> Si bien el IIVTNU es un Impuesto que puede tener trascendencia en la tributación de esta forma de financiación, tiene un papel residual, pues, según la mecánica y la naturaleza del *crowdfunding*, es muy extraño que se aporte un bien inmueble para financiar un proyecto.

Cuestión relevante es la que señala el art. 5 de la LISD, pues destaca, en relación a nuestro objeto de análisis, que “*estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas: b) en las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el donatario o el favorecido por ellas*”; como se observa, se es contribuyente de este Impuesto si, quien realiza el hecho imponible, es una persona física.

Tras la exposición de las características más relevantes del Impuesto, pasamos a ver las cuestiones tributarias relevantes de las partes producidas por el *crowdfunding*; debe decirse que no será de análisis la tributación de la PFP, pues no puede ser contribuyente del tributo por la obligación que impone la Ley 5/2015 de que sean personas jurídicas; tampoco será de análisis la figura del aportante por no ser el sujeto pasivo del impuesto, pues, en esta forma de financiación, la obligación tributaria recae sobre el promotor, que es el donatario. Debe indicarse la existencia de beneficios tributarios aprobados por las CCAA aplicables a las donaciones efectuadas en esta forma de financiación, que serán posteriormente analizados.

### **3.2.1.1.1. Promotor del proyecto**

Para el análisis de los aspectos tributarios relevantes por las aportaciones y, en su caso, contraprestaciones realizadas por las partes correspondientes, se va a desglosar el apartado en distintos epígrafes, distinguiendo las repercusiones impositivas en los varios tipos de *crowdfunding*.

Tras la anterior descripción del Impuesto, cabría considerar que la tributación se circunscribe a los supuestos de *donation-based crowdfunding* (modalidad de donaciones) y a los de *reward-based crowdfunding* (modalidad de recompensas).

### **A) *Donation-based crowdfunding***

En este caso, la totalidad de las cantidades recibidas por el promotor tributarán en el ISD, y ello por la naturaleza de liberalidad de las aportaciones. Expuesto lo anterior, debemos realizar una serie de comentarios:

- I. Si el contribuyente es residente en España, el art. 6.1 de la LISD indica que se exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.
- II. En cambio, si el contribuyente no lo fuera, el art. 7 de la LISD establece que “*a los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, [...], que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, [...]*”. A este respecto, y en el caso de donaciones de dinero, la DGT ha establecido como criterio que la operación estará sujeta en nuestro país cuando el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de realizarse dicha donación<sup>25</sup>.

En cualquier caso, debe tenerse presente lo establecido en la DA 2ª.e de la LISD, que indica que “*en el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años*

---

<sup>25</sup> Vid. la Consulta V0152-12, de 26 de enero.

*inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto*”. Esto supone que un residente de un Estado miembro de la UE o del EEE podrá aplicar la normativa autonómica correspondiente dependiendo de dónde se hayan estado los bienes, teniendo en cuenta las exigencias temporales que se recoge en la disposición.

## **B) *Reward-based crowdfunding***

Por lo que se refiere al *reward-based crowdfunding*, éste presenta una serie de peculiaridades. Como se ha mencionado anteriormente, cabe la posibilidad de que quien aporte financiación reciba a cambio algún tipo de contraprestación de valor inferior a la aportación realizada; en este supuesto, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN consideran clave hallar si existe o no ánimo de liberalidad, pues si no se considerase presente dicho elemento, “parecería lógico concebir la operación como un todo donde la renta obtenida constituirá rendimiento de actividades económicas en el IRPF”<sup>26</sup>. Como la aportación realizada puede tener parte lucrativa y al mismo tiempo parte onerosa, se puede establecer que la renta adquirida por el promotor podría considerarse sujeta al IRPF, en la medida en que constituya contraprestación por el bien o servicio ofrecido, y al ISD por el resto.

PÉREZ DE AYALA, por su parte, considera que se trataría de una donación onerosa, caracterizada por la no equivalencia de las prestaciones de una y otra parte<sup>27</sup>. Sobre esta cuestión, se ha pronunciado el Centro Directivo en la Consulta V3672-13, de 26 de diciembre, destacando que el negocio jurídico puede calificarse como donación especial de las reguladas en el art. 619 CC, dictando que: “*es también donación [...] aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado*”. Continúa el art. 622 CC diciendo que: “*las donaciones con causa onerosa se registrarán por las reglas de los*

---

<sup>26</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 10.

<sup>27</sup> PÉREZ DE AYALA, J. L. *La problemática calificación fiscal de las donaciones onerosas. Algunos ejemplos significativos de doctrina administrativa y jurisprudencia*. En *Justicia y Derecho tributario: libro homenaje al profesor Julio Banacloche Pérez*. La Ley, Madrid, 2008, pág. 720.

*contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente Título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”.*

En cuanto a la tributación en este caso, en dicha Consulta se determina que es de aplicación el art. 29 de la LISD, por lo que: *“las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia”.*

En definitiva, concluye la DGT que “en la medida en que las prestaciones recibidas [...] superen las efectuadas [...], estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación u otra adquisición lucrativa inter vivos, [...] mientras que la parte en que coincida con las prestaciones que ellos efectúen, podrían estar sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o al Impuesto sobre el Valor Añadido [...]”.

Tal y como apuntan SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, la DGT en este último inciso se refiere solo a la imposición indirecta que gravaría tal transmisión patrimonial, por lo que, atendiendo a la normativa tributaria, esas rentas generadas tributarán además en el IRPF, IS o IRNR, en función de que el promotor sea contribuyente en uno u otro Impuesto, en la parte de la aportación que tenga carácter oneroso<sup>28</sup>.

Continúan estos autores destacando que para determinar qué parte de la aportación tributa en ISD, deberá tenerse en cuenta el valor de mercado de la contraprestación que se entregue al inversor, suponiendo ello que el valor equivalente entre la aportación recibida por el inversor y la contraprestación entregada por el promotor no tributará en

---

<sup>28</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 11.

este Impuesto, pero el exceso de valor entre la aportación y la contraprestación sí que tributará en el ISD<sup>29</sup>.

En relación con este último comentario, el art. 9.b) de la LISD determina que constituye la base imponible, en las donaciones, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose por tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles<sup>30</sup>.

Adicionalmente a lo anterior, en el supuesto de que exista algún tipo de recompensa de carácter simbólico para el inversor, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS<sup>31</sup> considera que entraría en juego el principio de accesoriedad, consistente en que, si se trata de un valor muy reducido, esa recompensa no podría entenderse que tenga carácter de contraprestación, tratándose de dos donaciones cruzadas<sup>32</sup>.

Para cuantificar el Impuesto, debe partirse de la base imponible y aplicar las reducciones estatales y aquellas que cada Comunidad Autónoma haya establecido. En este sentido, MARTÍNEZ MUÑOZ indica que “no existen reducciones que puedan aplicarse con carácter general a las donaciones masivas de *crowdfunding*, que además suelen realizarse por extraños, lo que deriva en un incremento de la tributación como consecuencia de la aplicación del coeficiente de patrimonio preexistente”<sup>33</sup>.

Ello es así porque el art. 22 de la LISD recoge que la cuota tributaria de este Impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que hayan sido aprobados por las CCAA

---

<sup>29</sup> Vid. Al respecto la Consulta V2831-13, de 26 de septiembre.

<sup>30</sup> El concepto de valor real no viene determinado en las normas tributarias, pero el TS lo equipara al valor de mercado. Se puede definir el valor de mercado, concepto equiparable como se ha señalado al valor real, como aquel precio que estaría dispuesto a pagar un comprador independiente en condiciones normales de mercado (Vid. la Consulta V1091-06, de 12 de junio).

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T.: “El crowdfunding: una forma de financiación colectiva, colaborativa y participativa de proyectos”, ob. cit., págs. 108 y siguientes.

<sup>32</sup> Vid. Al respecto la Consulta V0668-11, de 16 de marzo

<sup>33</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, ob. cit., pág. 8.

y, en caso contrario, por lo que dispone el apartado 2 de este artículo; como el coeficiente depende de los grupos que establece el art. 20 de la LISD, y en el ámbito del *crowdfunding* nos encontramos en el grupo IV, por aportaciones de extraños, el coeficiente multiplicador será mayor.

Cabe señalar que se autoliquidará el Impuesto por cada donación recibida de los aportantes, y ello supone que las donaciones no se acumularán entre sí, sino que una por una deberá autoliquidarse. Sobre esta apreciación, GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ reconoce que esta independencia entre las donaciones es beneficiosa para el contribuyente, puesto que ello restará progresividad al Impuesto, lo que no ocurriría si se acumulasen dichas donaciones, tributándose en la mayoría de las ocasiones por los tipos impositivos inferiores<sup>34</sup>.

### 3.2.1.1.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En este apartado, se van a desarrollar los efectos que el IRPF proyecta en esta forma de financiación, aunque primero debemos exponer las características básicas del tributo, recogidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. El art. 1 de la LIRPF establece que “[...] es un tributo de carácter personal y directo que grava [...] la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”.

El art. 2, por su parte, resalta que “constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”. En relación a este artículo, el 6.1 de la LIRPF destaca que “constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente”.

---

<sup>34</sup> GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús. *La financiación empresarial. Tributación en la empresa y del inversor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 471.

Cabe resaltar que no será de análisis en este Impuesto la PFP, ya que, según la LFFE, solo pueden ser plataformas las personas jurídicas<sup>35</sup> y, por tanto, solo son contribuyentes del IS.

### **3.2.1.1.2.1. Promotor del proyecto**

Para la explicación de las implicaciones tributarias de las aportaciones recibidas, se distinguirá por epígrafes las distintas modalidades de *crowdfunding*, y así poder observar las diferentes cuestiones específicas que presenta cada modalidad. Por la naturaleza del Impuesto queda fuera del análisis la modalidad de *donation-based crowdfunding*, porque para el promotor no supone la existencia de una renta gravable en el IRPF.

#### **A) *Equity-based crowdfunding***

Esta modalidad, que supone la participación en los fondos propios del promotor, no tiene efectos en este tributo, habida cuenta de que la aportación de fondos se realiza a una sociedad, aunque puede darse la posibilidad de que se realice una aportación de fondos para la puesta en común de un patrimonio por una serie de personas, constituyendo una comunidad de bienes, que tampoco tiene incidencia en el Impuesto, pues esa aportación de capital no realiza el hecho imponible del mismo. Además de ello, hay que aclarar que no se obtiene una renta gravable en el IRPF, por ello no tiene efectos el tributo en esta modalidad.

---

<sup>35</sup> Vid. Art. 55, letra c), de la LFFE.

## **B) *Reward-based crowdfunding***

Para el caso de *reward-based crowdfunding*, el promotor obtendrá unos rendimientos de actividades económicas, regulados en los art. 27 y siguientes de la LIRPF, estableciendo el art. 27.1 que “*se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*”.

A este respecto, como indican SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN<sup>36</sup>, si la actividad de *crowdfunding* se realizara por varias personas sin ningún tipo de estructura, tales personas integrarían una comunidad de bienes, debiendo ser atribuidos los rendimientos de actividades económicas a los comuneros según la participación que ostenten. Es muy importante tener presente que, aunque se trate de una actividad esporádica, el hecho de que una persona realice la ordenación por cuenta propia con la finalidad de intervenir en el mercado conlleva también la calificación de las aportaciones como rendimientos de actividades económicas<sup>37</sup>.

Tras haber señalado lo anterior, pasamos a desarrollar otra cuestión importante, y es la relativa a la cuantificación de los rendimientos de las actividades económicas. A este respecto, debemos tener en cuenta lo recogido en el art. 28 de la LIRPF, que establece las reglas generales de cálculo del rendimiento neto. En el apartado 1 de dicho artículo, se afirma que “*el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva [...]*”.

---

<sup>36</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 12.

<sup>37</sup> Vid. Sobre esta cuestión la Consulta V1419-08, de 7 de julio.

Según la remisión citada, el art. 10.2 de la LIS establece que “*la base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta [...]*”. Por su parte, y en lo que nos atañe para determinar el rendimiento neto, el apartado 3 establece que: “*en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas*”.

Sobre los métodos de determinación del rendimiento neto, se ha citado anteriormente el de estimación objetiva. Este método es de aplicación para aquellas actividades económicas que recoge anualmente la Orden Ministerial que regula este método<sup>38</sup>. Resaltar de dicha OM que, en el anexo III, sobre el IRPF, en el apartado 3, se establece que “*en las actividades recogidas en el anexo II de esta Orden, el rendimiento neto de módulos se incrementará por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes y de capital*”<sup>39</sup>.

Otra cuestión relevante para cuantificar los rendimientos es la valoración de las aportaciones que han de tomarse en consideración. Tal y como destacan SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, en casos como *reward-based crowdfunding*, el valor de mercado de la recompensa entregada al aportante es menor que de la cuantía recibida<sup>40</sup>. Para esta cuestión, cabe traer a colación lo dispuesto en el art. 28.4 de la LIRPF: “*se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo*”.

---

<sup>38</sup> Actualmente es la Orden HFP/1159/2017, de 28 de noviembre.

<sup>39</sup> Sobre este último inciso, no hay una relación clara de si las aportaciones de capital que recibe el promotor mediante el *crowdfunding* pueden considerarse otras percepciones empresariales, lo que conllevaría un incremento del rendimiento neto, o no reviste tal consideración. Hay que destacar que la doctrina, al tratar la estimación objetiva, no ha analizado esta cuestión.

<sup>40</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 13.

*propio. Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último”.*

A continuación, los mismos autores realizan una reflexión de gran relevancia, pues, efectivamente, en el citado art. 28.4 no se indica que el valor de mercado de los bienes o servicios que el contribuyente otorgue a terceros sea menor que el de los bienes entregados; ello, no obstante, no puede admitirse que el valor total de la aportación recibida sea ingreso, pues el valor que exceda de la recompensa tendrá la consideración de donación, no debiendo calificarse como rendimiento de la actividad económica.

Para ello, los autores se basan en los arts. 13 y 16 de la LGT. El art. 13 LGT establece que “*las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio jurídico realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez*”; el art. 16.1 LGT, por su parte, indica que “*en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes*”. Según lo comentado anteriormente, y tal y como se ha expuesto en la tributación del promotor en el ISD, el método de *reward-based crowdfunding* queda de la siguiente manera:

- I. El valor de mercado de la recompensa entregada tendrá naturaleza de ingreso a efectos de calcular el rendimiento de actividades económicas.
- II. Por otro lado, la diferencia de valor entre la aportación y la recompensa entregada tendrá naturaleza de donación, debiendo tributar conforme el ISD.

Habiendo descrito las peculiaridades en materia de ingresos y gastos en el método de estimación directa, cabe destacar que en la campaña de *crowdfunding* será aplicable la modalidad simplificada de este método para aquellas actividades económicas cuyo INCN, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000

€En el año inmediato anterior salvo que renuncie, o sea aplicable el método de estimación objetiva. Este régimen de estimación directa simplificada se encuentra regulado en los arts. 28 a 30 de la LIRPF y en los arts. 28 a 31 del RIRPF.

En la práctica, la mayor parte de ingresos recaudados se destinarán a cubrir los gastos del proyecto, y como además no todo el capital recibido se considerará ingreso (tal y como se ha especificado con anterioridad), sino que una parte será donación, tendremos un resultado negativo, puesto que los gastos para la puesta en marcha del proyecto serán mayores que los ingresos percibidos. Por ello, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN advierten y recomiendan que, si la actividad que se va a llevar a cabo se encuentra prevista en el método de estimación objetiva, se deberá renunciar a este método, pues evitaremos así tributar más, ya que en el método de estimación objetiva no se tiene en cuenta los ingresos y gastos, sino índices objetivos de medición de la renta obtenida<sup>41</sup>.

Tras haber analizado las cuestiones anteriores, en estos momentos tenemos que detenernos en si hay posibilidad de aplicar reducciones al rendimiento neto de las actividades económicas; la LIRPF recoge las siguientes reducciones en su art. 32:

I. Reducción por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular o los obtenidos con un período de generación superior a dos años (apartado 1). Sobre esta reducción cabe resaltar que no será de aplicación pues no se considera ni rendimiento generado por más de dos años ni rendimiento irregular, y ello por los siguientes motivos:

- a) Los ingresos percibidos no se obtienen en un período de más de dos años como establece el art. 32.1 de la LIRPF.

---

<sup>41</sup> Esta renuncia deberá llevarse a cabo por los cauces formales oportunos, pero también es posible realizarla de forma tácita, ya que el art. 33.1.b RIRPF establece que se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

b) Estos ingresos no entran dentro del *numerus clausus* del art. 25 del RIRPF, que regula los siguientes supuestos:

i. Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

ii. Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

iii. Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto.

iv. Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

II. Reducción por el desarrollo de determinadas actividades económicas (apartado 2). Será de aplicación dependiendo de la casuística; es decir, dependiendo del supuesto y de los parámetros que determina la Ley, se aplicará una cuantía de reducción u otra, o incluso ninguna por exceder de los límites establecidos, teniendo presente además que se exige en algunos requisitos estar acogido al método de estimación directa.

III. Reducción por inicio de actividad económica (apartado 3). En el fenómeno del *crowdfunding* será muy probable que se aplique esta reducción del 20% por aquellos contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica, siendo aplicable esta reducción en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente. Es importante señalar que entiende la norma por inicio de la actividad, pues establece en el párrafo segundo que “[...] se entenderá [...] cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en

*consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio”.*

Al respecto, parece lógico pensar, teniendo en cuenta lo que se ha expuesto anteriormente de que se considera también actividad económica la ordenación por cuenta propia, aunque sea puntual, que cada proyecto financiado por *crowdfunding* es una nueva actividad económica con derecho a la reducción, teniendo presente lo que dice el artículo descrito.

### **C) *Debt-based crowdfunding***

Para la modalidad de *debt-based crowdfunding* (modalidad de préstamos), no existe renta gravable por el promotor en relación con las aportaciones realizadas por los inversores, puesto que se hacen en concepto de préstamo, que ha de ser reintegrado en un momento posterior (razonamiento que también será de aplicación al caso descrito de que se constituya una comunidad de bienes). Diferente es la tributación del inversor, cuyo análisis se realizará más adelante, puesto que los intereses percibidos tributarán como rendimientos del capital mobiliario por la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF).

Tras la reflexión anterior, una cuestión relevante es analizar la deducibilidad de los gastos financieros<sup>42</sup> vinculados al pago de intereses en esta modalidad de préstamos. Como se ha apuntado, la obtención de fondos por estos métodos de préstamos no computará como ingresos a los efectos de los rendimientos de actividades económicas, si bien debe apreciarse la posible deducibilidad como gastos de los pagos realizados a los inversores en concepto de intereses.

---

<sup>42</sup> Solo en el método de estimación directa, pues el de estimación objetiva no determina el rendimiento con ingresos y gastos, sino con mediciones objetivas.

A este respecto, debe recordarse que el art. 28.1 de la LIRPF se remite, en cuanto a la determinación del mismo, a la normativa del IS, con las salvedades que indica la Ley. Dentro de la normativa del IS, el art. 10.3 de la LIS establece que la base imponible se calculará a través del resultado contable, teniendo en cuenta la normativa del CCom, del PGC, y las disposiciones de desarrollo y adicionales de las mismas. Pues bien, el PGC, en el plan de cuentas, se recoge una cuenta de gasto con núm. 662, intereses de deudas, en donde se especifica lo siguiente: “*importe de los intereses de los préstamos recibidos y otras deudas pendientes de amortizar, cualquiera que sea el modo en que se instrumenten tales intereses [...]*”.

Ahora bien, tenemos que tener en cuenta lo que dice la DGT en materia de deducibilidad de gastos. En la Consulta V2371-15, de 28 de julio, se establece que “la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, [...] mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados”.

Añade la DGT que “la deducibilidad de los gastos financieros en las actividades económicas deriva de la condición de elemento afecto a la actividad de la deuda, es decir, de que el pasivo sea necesario para la obtención de los rendimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Impuesto”.

En base a esto, y teniendo en cuenta el art. 29.1.c) de la LIRPF que establece que se considerarán elementos patrimoniales afectos cualesquiera que sean necesarios para la obtención de los rendimientos, cabe concluir que las aportaciones realizadas y el consecuente pago de los intereses resultan imprescindibles para la realización de la

actividad, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad propia del *crowdfunding*. Adicionalmente a lo descrito, la Consulta V2371-15 limita la cantidad fiscalmente deducible de los gastos financieros, remitiéndose al art. 16 de la LIS.

Este precepto establece que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo del ejercicio, siendo en todo caso deducibles hasta un importe de un millón de euros. Con carácter general, en esta forma de financiación no se sobrepasará el límite del millón de euros, por lo que todos los gastos financieros serán deducibles.

### **3.2.1.1.2.2. Inversor**

La normativa estatal reguladora del IRPF establece una serie de deducciones y exenciones aplicables a este fenómeno de financiación, tanto para las modalidades en las que prima la característica onerosa, como las que tienen una finalidad no lucrativa. Además de ello, encontramos también incentivos fiscales en ciertas normas autonómicas en materia de mecenazgo cultural, pero también por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que posteriormente serán analizadas.

Para dar comienzo con el análisis del Impuesto, debemos diferenciar entre las modalidades de *donation-based* y *reward-based crowdfunding*, y *equity-based crowdfunding*; la modalidad de *debt-based crowdfunding* no será analizada por no revestir ninguna cuestión relevante en este apartado, ya que el aportante recibirá unos intereses por el préstamo concedido, tributando esa renta como rendimiento del capital mobiliario, tal y como se expondrá más adelante.

### **A) *Donation-based y reward-based crowdfunding***

Respecto a los supuestos de *donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding*, cabe señalar el art. 68.3 de la LIRPF, que regula ciertas deducciones en materia de donaciones. Según este precepto, y teniendo en cuenta el apartado a) del mismo, los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se cumplan una serie de requisitos recogidos en dicha norma.

En este sentido, su art. 19.1 establece que “*los contribuyentes [...] tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción*” la escala que se especifica, teniendo un tramo de hasta 150 euros, al cual se aplicará un 75 por ciento, y si se supera ese importe, un 30 por ciento, aunque en el segundo párrafo del apartado se dice que “*si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 35 por ciento*”. Cabe tener presente que el apartado 2 de dicho artículo determina que “*la base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006 [...]*”.

Adicionalmente, la Ley 49/2002 recoge una exención en esta materia en el art. 23.1, afirmando que “*estarán exentas del Impuesto [...] las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley*”.

Esta misma regulación se establece en el art. 33.4.a) de la LIRPF, pues se indica que estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el art. 68.3 de la LIRPF. Continuando con el análisis de este artículo, y tras haber citado su apartado a), el apartado b) del mismo recoge una deducción del 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, que no se hallen comprendidas en el apartado a) precedente.

Sobre todas las deducciones previstas en el art. 68.3 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta el límite previsto en el art. 69.1 de la LIRPF para el cálculo de estas. Referente a esta cuestión, MARTÍNEZ MUÑOZ afirma que “los incentivos fiscales previstos en esta norma no están orientados a las actividades de *crowdfunding*, puesto que solo son aplicables cuando las aportaciones se hagan a favor de las entidades enumeradas en su artículo 16 [...], sin incluir por tanto las pequeñas donaciones realizadas a una persona física o jurídica que decide emprender un proyecto”<sup>43</sup>.

## **B) *Equity-based crowdfunding***

Antes de desarrollar los incentivos tributarios aplicables, cabe precisar que por esta modalidad el inversor, si recibiera dividendos por la participación en los fondos propios de la persona jurídica, computará en la base imponible del ahorro como rendimientos del capital mobiliario (art. 25.1 de la LIRPF).

Adentrándonos en los incentivos tributarios de los que puede beneficiarse el inversor, debe señalarse que existe una deducción de la cuota íntegra en el art. 68.1 de la LIRPF por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que será aplicable en la mayoría de los casos, pues normalmente las personas promotoras de un proyecto en una plataforma

---

<sup>43</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, ob. cit., pág. 10.

de *crowdfunding* pretenden iniciar o promover un nuevo negocio. El punto 1º del artículo determina que “*los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2º y 3º de este apartado [...]*”, teniendo como base máxima de deducción 50.000 euros anuales, formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

Es muy importante el último párrafo del apartado, pues se establece que “*no formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009 [...]*”. Deberá tenerse presente los siguientes apartados del artículo, pues recogen los requisitos necesarios para que sea de aplicación dicha deducción, cuyo esquema se recoge en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Análisis de los requisitos de la deducción del art. 68.1 de la LIRPF

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 68.1 de la LIRPF)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Base máxima de la deducción: 50.000 €</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 10.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; o S.R.L.L.</li> <li>✓ No estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica contando con los medios suficientes, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Importe de los fondos propios inferior a 400.000 €</li> <li>✓ No estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.</li> </ul>

<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Adquirida en la constitución o por ampliación de capital en los 3 años siguientes a dicha constitución.</li> <li>✓ Tenencia de la participación en un plazo no inferior a 3 ni superior a 12 años.</li> <li>✓ Límite del 40% de la participación directa o indirecta con parientes por consanguinidad o afinidad ascendientes, descendientes o hasta el segundo grado.</li> </ul>
---------------------------------------	--

(Fuente: MONTERO SIMÓ<sup>44</sup>)

Vinculada a la deducción analizada, el art. 38.2 de la LIRPF recoge una exención, estableciendo que “*podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen*”, y esa disposición reglamentaria se encuadra en el art. 41 RIRPF.

MARTÍNEZ MUÑOZ afirma sobre esta exención que “la aplicación de la misma exige no solo el cumplimiento de los requisitos descritos para disfrutar de la deducción del artículo 68.1 de la Ley del IRPF, sino que además la opción por la exención vincula las posteriores deducciones, puesto que no se podrá practicar la deducción por inversión en las nuevas acciones o participaciones mientras que las cantidades invertidas no superen la cuantía exenta por reinversión”<sup>45</sup>.

El artículo continúa especificando que “*cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad*

<sup>44</sup> MONTERO SIMÓ, Marta: “Fiscalidad de los *business angels*”. <http://blogs.uab.cat/sociedadesue/files/2016/12/Presentaci%C3%B3n-Prof.-Montero.pdf> -- consultado el 08 de junio de 2018 --.

<sup>45</sup> MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda: “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”, ob. cit., pág. 17.

*reinvertida*”. Ahora bien, el último párrafo del artículo recoge dos supuestos en los que no será aplicable la exención:

- I. Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
  
- II. Cuando las acciones o participaciones se transmitan al cónyuge o personas con vínculo de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, o a una entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el art. 42 CCom.

Tal y como se ha apuntado al inicio de analizar la tributación del inversor, las CCAA han regulado determinados incentivos fiscales en el IRPF sobre la inversión en empresas de nueva o reciente creación, siendo relevante su análisis para este trabajo, ya que como se indicó en su momento, las modalidades de participación en fondos propios (*equity-based crowdfunding*) y la de préstamos (*debt-based crowdfunding*) están en auge como métodos de financiación alternativa para las empresas, siendo también relevante para la figura de inversor de los *business angels*. Cabe destacar a este respecto que el art. 68.1 de la LIRPF, en su apartado 1º, se establece que “*no formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma*”.

Posteriormente serán analizados, de forma pormenorizada, todos los beneficios autonómicos en materia de inversión en empresas de nueva o reciente creación, además de recogerse un cuadro comparativo delimitando estos incentivos autonómicos.

### **C) *Debt-based crowdfunding***

Por último, sobre esta modalidad, destacar que el inversor recibirá una retribución en forma de interés por el préstamo formalizado, que debe calificarse como rendimiento del capital mobiliario en base al art. 25.2 de la LIRPF, y se integrará en la base imponible del ahorro (art. 49 de la LIRPF).

#### **3.2.1.1.3. Impuesto sobre Sociedades**

Antes de profundizar en el análisis de los efectos que proyecta este Impuesto, deben exponerse los elementos esenciales del mismo, aunque sea de forma sucinta. Su regulación básica se encuentra recogida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre. El art. 1 de la LIS establece que “[...] *es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas [...]*”. El art. 2.1 de la LIS indica que “*el Impuesto [...] se aplicará en todo el territorio español*”.

El art. 4.1 de la LIS propugna que “*constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen*”. Finalmente, citar como artículos relevantes para encuadrar el Impuesto el 7, que especifica quiénes son los contribuyentes del mismo, y el 8, regulador de la residencia y domicilio fiscal.

##### **3.2.1.1.3.1. Plataforma de Financiación Participativa**

Si tales entidades son residentes en España, habrán de autoliquidar periódicamente el correspondiente IS por los beneficios mundiales que obtengan en base al art. 4.1 de la LIS. A pesar del papel de intermediario por el que se caracterizan las PFP, éstas pueden no actuar como mero intermediario, sino que la aportación se realiza directamente a ésta, y, posteriormente, la plataforma transfiere los fondos recaudados al promotor del

proyecto. A pesar de que estas PFP puedan ser gestionadas por entidades con ánimo de lucro, normalmente coincide que tales plataformas son administradas por entidades sin ánimo de lucro, que tributan por un régimen especial de la LIS, recogido en la Ley 49/2002.

Sobre esta apreciación, cabría preguntarse si las plataformas receptoras de los fondos han de tributar por las donaciones recibidas. Sobre este particular, cabe traer a colación el art. 6.1.a de la Ley 49/2002, que determina que: “*están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos: 1º- las derivadas de los siguientes ingresos: a) los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad [...]*”. Para que sea de aplicación esta exención, es necesario que la actividad relacionada con la captación de fondos esté dentro de los fines sociales de los perceptores y se cumplan los requisitos que establece art. 3 de la misma Ley, y sea una de las entidades que cita el art. 2.

### **3.2.1.1.3.2. Promotor del proyecto**

Para un mejor análisis, es preciso separar por epígrafes las diferencias entre las distintas modalidades de *crowdfunding*. Por las características del Impuesto, se van a analizar las modalidades de *donation-based* y *reward-based crowdfunding*, y no los supuestos restantes, ya que las aportaciones recibidas no se pueden considerar como ingreso, sino que revestirá una deuda en caso de cesión de capitales propios (modalidad de préstamos), o bien una participación en los fondos propios de la persona jurídica (*equity-based crowdfunding*).

#### **A) *Donation-based* y *reward-based crowdfunding***

Para analizar las cuestiones tributarias, debemos diferenciar si la persona jurídica receptora de las aportaciones tiene o no ánimo de lucro:

- I. Si tiene ánimo de lucro, el tratamiento fiscal será el mismo que otros ingresos. Será una renta más que se integrará en la base imponible. Si existieran gastos relacionados con esos ingresos también se incluirán en la base imponible (debe recordarse lo desarrollado en el IRPF sobre el límite de la deducibilidad de los gastos financieros)
  
- II. Si la receptora no tiene ánimo de lucro, deberá tenerse en cuenta lo acabado de comentar, más una serie de disposiciones<sup>46</sup>, siendo relevantes las siguientes:
  - a) El art. 6.1.a de la Ley declara exentos *los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad*.
  
  - b) El art. 29 de la LIS, que regula el tipo de gravamen, recoge en su apartado 3 que *“tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 [...]”*, y esto también se regula en el art. 10 de la Ley 49/2002.
  
  - c) El art. 9.2 de la LIS determina que *“estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002 [...] las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título”*.

Adicionalmente, el apartado 3 del artículo, letra a), establece que estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo

---

<sup>46</sup> Asimismo, cabe tener presente las reflexiones que realiza MONTESINOS OLTRA, Salvador, sobre ciertos incentivos fiscales regulados en la LIS con relación a las entidades sujetas a la Ley 49/2002 (“Incentivos fiscales al emprendimiento y economía social”. En *Lex Social*, vol. 7, núm. 2, 2017, págs. 19 a 22.

XIV del título VII (arts. 109 a 111 de la LIS) de esta Ley las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior. Sobre estas entidades, destacar que, según la Consulta V2526-05, de 19 de diciembre, y la normativa actual, no se recoge una reducción del tipo impositivo para las entidades sin fines lucrativos que no cumplan los requisitos de la citada Ley 49/2002, por lo que hay una diferencia considerable entre las que cumplen esos requisitos y no, puesto que se tributará en un 10% si se cumplen y, si no, en el tipo general del 25%.

### **B) *Debt-based crowdfunding***

Al igual que se ha especificado en el IRPF para esta modalidad, en el IS es requisito para la deducibilidad en la base imponible de los gastos la correspondencia entre dichos gastos y los ingresos, debiendo los primeros ser necesarios para la consecución de los segundos, debiendo estar justificados. En esta materia, cabe resaltar la STS 9 de julio de 2015<sup>47</sup>. La misma, citando a la sentencia de la AN de 6 marzo de 2014, señala que “*los gastos por intereses del préstamo que se pretende deducir no guardan relación con los ingresos de la actividad empresarial [...], pues tales gastos financieros no derivan en modo alguno o son necesarios para la obtención de tales ingresos*”.

En este sentido, tal y como apunta SOTO MOYA, “en el *crowdfunding* basado en préstamos [...] la cantidad aportada por el inversor es imprescindible para una efectiva realización de la actividad económica, por lo que el nexo de causalidad entre el ingreso y el gasto derivado del pago de los intereses del préstamo se infiere [...] incuestionable, por lo que [...] el promotor [...] podrá deducir tal gasto”<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Todas las sentencias reseñadas en este trabajo han sido extraídas de la base de datos del Centro de Documentación del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) [<http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>].

<sup>48</sup> SOTO MOYA, María del Mar: “La tributación del prestatario en los préstamos colectivos realizados a través de plataformas electrónicas: especial referencia a los beneficios fiscales”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 20, 2016, pág. 10 [Versión digital: Aranzadi].

### **C) *Equity-based crowdfunding***

En lo que respecta a este tipo de *crowdfunding*, debe tenerse en cuenta que, según el art. 15.a de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que representen una retribución de los fondos propios.

#### **3.2.1.1.3.3. Inversor**

Por lo que respecta al aportante, se establecen las siguientes precisiones. En relación con la modalidad *donation-based crowdfunding*, y también la de *reward-based crowdfunding*, cabe acudir, en primer lugar, a la regulación contenida en el art. 15 de la LIS, donde se recogen qué gastos no son deducibles. En el apartado e) de dicho artículo se estipula que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los donativos y liberalidades, aunque se recogen excepciones que se calificarán como gastos deducibles, y que pasamos a desarrollar:

- I. El párrafo 1º del apartado indica que “*no se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos*”. Se recoge respecto a los gastos por atenciones a clientes o proveedores que serán deducibles con el límite del 1% del INCN del período impositivo.

Respecto al inciso que hace la Ley en cuanto “*que se hallen correlacionados con los ingresos*”, SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN afirman que en la modalidad *donation-based crowdfunding* es más complicado definir esta correlación, pero destaca que “si se considerase que existe también una correlación entre la

aportación a título de liberalidad y la obtención del beneficio, la cantidad entregada sería deducible por completo”<sup>49</sup>.

- II. Además, el párrafo 3º destaca que *“tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad”*.

Continuando con el análisis de los incentivos tributarios, en materia de donaciones realizadas para el promotor, la Ley 49/2002 en su art. 20.1 establece que *“los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra [...] el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18”*. En su párrafo 2º se determina que *“si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento”*.

En el apartado 2 del mismo artículo concreta que *“la base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo”*. Además, el mismo texto normativo recoge una exención en el art. 23.1, destacando que estarán exentas del IS las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el art. 17 de la Ley 49/2002.

---

<sup>49</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 27.

#### **3.2.1.1.4. Impuesto sobre la Renta de No Residentes**

Pasamos a detallar las características de este tributo para posteriormente centrarnos en las cuestiones relevantes del mismo en materia de *crowdfunding*. La regulación básica del tributo se encuentra en el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. El art. 1 del TRLIRNR establece que “[...] *es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste*”. El art. 2.1 establece que “*este impuesto se aplicará en todo el territorio español*”.

El art. 4, por su parte, resalta que “*lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno [...]*”; esto quiere decir que, en caso de que exista un CDI, deberá atenderse al mismo y no al TRLIRNR, pues prima lo que regulen los tratados o convenios internacionales sobre la regulación nacional. Además, debe destacarse el art. 5, que recoge quiénes son contribuyentes, y el 6, relativo a la residencia en territorio español. Por último, destacar que el art. 12.1 del TRLIRNR establece que “*constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes por este impuesto*” conforme a lo establecido en el art. 13 del TRLIRNR.

En relación con este Impuesto, cabe destacar que no se va a desarrollar las cuestiones tributarias del promotor del proyecto, puesto que, por lo general, será residente en nuestro país y, por tanto, sujeto al IRPF o al IS.

##### **3.2.1.1.4.1. Plataforma de Financiación Participativa**

Si la plataforma es residente en otro país, pero tiene en España un establecimiento permanente, el art. 18.1 del TRLIRNR determina que “*la base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen*

*general del Impuesto sobre Sociedades [...]*”, debiendo además tributar periódicamente en el IRNR. Cabe añadir que el art. 20.1 establece que “*el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado por el establecimiento permanente, sin que pueda exceder de 12 meses*”, devengándose el tributo el último día del período impositivo (art. 20.3).

Sobre el término establecimiento permanente, el art. 13.1.a) del TRLIRNR establece que “*se entenderá que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes*”; prosigue el artículo estableciendo una lista de lugares que la norma entiende que son establecimiento permanente, y algunos específicos que no.

Con relación al establecimiento permanente, el Modelo de la OCDE de Convención tributaria de 2017<sup>50</sup> en su art. 5.1 indica que “*a efectos del presente Convenio, [...] significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad*”, regulando posteriormente determinados supuestos calificados como establecimiento permanente.

El art. 13 del TRLIRNR establece qué rentas son obtenidas en el territorio español, debiéndose tener presente también los convenios para evitar la doble imposición que estén suscritos por nuestro Estado y sean aplicables al caso en concreto. Sobre estas situaciones, existe una dificultad enorme, que sería determinar si disponen de un establecimiento permanente, ya que su actividad se realiza esencialmente a través de una página web, cuyo servidor puede tener ubicación física en un determinado territorio, pero desempeñar su actividad en el ámbito inmaterial de Internet.

---

<sup>50</sup> Con fecha de 2 de noviembre: <http://www.oecd.org/ctp/treaties/2017-update-model-tax-convention.pdf>.

Sobre esta problemática, los Comentarios al art. 5 del MCOCDE explican que debe distinguirse entre un equipo informático que puede estar situado en un lugar y constituir un establecimiento permanente en determinadas circunstancias, y los datos y aplicaciones informáticas (*software*) que se utilizan o se almacenan en ese equipo. Se detalla que un ciber sitio, que sea una combinación de *software* y datos electrónicos no tiene una localización que constituya un lugar de negocio, ya que en él no se da la existencia ni de locales, ni de equipos, no considerándose un bien tangible.

Ahora bien, el servidor que almacena el ciber sitio y mediante el cual se accede a él es parte de un equipo con ubicación física, y tal localización puede de este modo constituir un “lugar fijo de negocios” de la empresa que explota el servidor, si bien puede ocurrir que la empresa operadora del servidor puede ser diferente de la empresa que desarrolla la actividad mercantil a través del citado ciber sitio, como es el caso de las PFP en el ámbito del *crowdfunding*.

Si la PFP no tuviera un establecimiento permanente, el art. 15.1, párrafo segundo, del TRLIRNR resalta que los contribuyentes tributarán de forma separada por cada devengo de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquéllas y en los términos previstos en el Capítulo IV de la norma, siempre y cuando la actividad se entienda realizada en territorio español. Además, el art. 24.1 establece que “[...] *la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro [...]*”.

Para este caso de que el contribuyente no tenga establecimiento permanente, el art. 27.1.a del TRLIRNR establece el Impuesto se devengará cuando los rendimientos resulten exigibles o en la fecha del cobro si ésta fuera anterior.

### 3.2.1.1.4.2. Inversor

Para el inversor son relevantes los incentivos tributarios establecidos para las modalidades de *donation-based* y *reward-based crowdfunding*, fijados en la Ley 49/2002, siempre que el contribuyente sea una entidad sin ánimo de lucro y que le sea aplicable el régimen fiscal especial que recoge la LIS y se desarrolla en esa Ley. Para el resto de las modalidades, no hay ningún incentivo tributario, por lo que nos centramos en detallar los aplicables al *crowdfunding* no lucrativo.

Para analizar los incentivos fiscales, debemos diferenciar si el contribuyente tiene o no establecimiento permanente en nuestro país:

- I. Si el contribuyente tiene establecimiento permanente, el régimen se asimila al establecido en el IS, y ello es debido a que el art. 21.2 de la Ley 49/2002 establece que *“los contribuyentes del Impuesto [...] que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior”*.
- II. Distinta es la situación si el contribuyente no tiene establecimiento permanente, puesto que el art. 21.1 de la Ley 49/2002 recoge que los contribuyentes podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho Impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

Además, sin distinción de si hay establecimiento permanente o no, la Ley 49/2002 recoge en el art. 23.1 que *“estarán exentas del [...] Impuesto [...] las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta ley”*.

### **3.2.1.2. Tributación indirecta**

Tras haber desarrollado las cuestiones relevantes dentro de los tributos directos, pasamos a detallar las repercusiones tributarias en los indirectos, siendo éstos el IVA y el ITPAJD. Debe indicarse que no todas las partes son analizadas en estos tributos: en el ITPAJD no se entrará a analizar la PFP por no revestir cuestiones relevantes a efectos del *crowdfunding*, ya que los efectos que proyecta este Impuesto recaen sobre las relaciones jurídicas de análisis (como son la concesión de un préstamo) entre el promotor y el inversor, no sobre la PFP.

#### **3.2.1.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido**

En primer lugar, haremos una breve referencia a los aspectos generales del IVA. Sobre el mismo, cabe destacar que, según el art. 1 de la LIVA, “[...] *es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones: a) las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales b) las adquisiciones intracomunitarias de bienes c) las importaciones de bienes*”. El art. 3, apartado uno, indica que “*el ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español [...]*”.

El art. 4, apartado uno, de la LIVA dicta que “*estarán sujetas [...] las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad [...]*”. Es relevante el art. 5, pues el mismo regula el concepto de empresario y profesional a efectos de la aplicación del Impuesto.

### 3.2.1.2.1.1. Plataforma de Financiación Participativa

Las plataformas, por los servicios prestados, habrán de tributar en el IVA, al tratarse de actividades empresariales o profesionales en base al art. 4, apartado uno, de la LIVA. En el ámbito de este Impuesto SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN destacan dos cuestiones controvertidas<sup>51</sup>:

- I. Por un lado, si habría de repercutirse el IVA por las operaciones de gestión de pagos, teniendo en cuenta la exención contemplada en el art. 20.1.18.h de la LIVA, que declara exentas: “*las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago*”. Ahora bien, la letra m) de dicho artículo establece que están exentas “*la mediación en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este número y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales*”. Estos autores entienden que, cuando la mediación en operaciones de pago tenga carácter empresarial, se deberá repercutir el oportuno IVA por la comisión cobrada por su participación en referidas operaciones.

Asimismo, tal y como señala BLÁZQUEZ LIDOY<sup>52</sup>, si el promotor fuera una entidad sin ánimo de lucro, habría que tener en cuenta la exención contenida en el art. 20.1.12 de la de la LIVA, el cual dice que estarán exentas de este Impuesto “*las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa*”.

- II. Por otro lado, cabe señalar los problemas que puede haber para el supuesto de que la operación de *crowdfunding* se produzca en un ámbito internacional, dándose el

---

<sup>51</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 8.

<sup>52</sup> BLÁZQUEZ LIDOY, A.: “El IVA y las entidades sin ánimo de lucro: algunas cuestiones controvertidas (I y II). En *Revista Quincena Fiscal*, núm.13 y 14, págs. 9-26 y 9-24, respectivamente.

caso de que los aportantes y receptores, o la entidad mediadora entre ambos o la dedicada a la gestión de pagos, no se encuentren en el mismo país. A este respecto deben aplicarse los arts. 69 y 70 de la LIVA, que regulan el lugar de realización de las prestaciones de servicios, estableciendo unas reglas generales (art. 69) y otras especiales (art. 70), y el régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica regulados en los arts. 163 septiesdecies a 163 quaterdecies de la LIVA.

### **3.2.1.2.1.2. Promotor del proyecto**

Debe remarcarse que, como indican SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, “cabe circunscribir la tributación por IVA solo a los supuestos de *reward-based crowdfunding*” (modalidad de recompensa), pues son aquellos en los que el promotor realizará entregas de bienes o prestaciones de servicio a los inversores en el seno de una actividad económica<sup>53</sup>.

En el resto de los casos, se efectuarán operaciones no sujetas al Impuesto, ya que no se realiza el hecho imponible recogido en el artículo citado, exceptuándose el supuesto de *debt-based crowdfunding* (modalidad de préstamos), puesto que los préstamos realizados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad constituirían prestaciones de servicios, ya que se recoge así en el art. 11.2.12 de la LIVA, aunque estas operaciones se encuentran exentas en virtud del art. 20.1.18.c de la LIVA.

Centrándonos en el supuesto de *reward-based crowdfunding*, compartimos la idea de que de lectura del art. 4 de la LIVA no se observa que sea requisito la habitualidad en la actividad económica para ser contribuyente del IVA, por lo que, en el supuesto que nos atañe, quien realice un único proyecto empresarial y trate de financiarlo a través de este

---

<sup>53</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 19.

método de financiación colectiva, será considerado obligado tributario, debiendo cumplir las obligaciones propias de este Impuesto, como la repercusión de éste.

Como indican SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, “podría suceder que un empresario o profesional acudiera a la financiación colectiva para desarrollar un proyecto que no tenga carácter mercantil y, en tal caso, las entregas de bienes o prestaciones de servicios no estarán sujetas a IVA sino al ISD”<sup>54</sup>. En base a esto, lanzar un proyecto empresarial en una plataforma de *crowdfunding*, en la medida en que tenga carácter mercantil, se considerará al promotor empresario o profesional a los efectos de IVA.

En lo que atañe a la base imponible, según el art. 78.1 de la LIVA, “[...] *estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas*”. A pesar de ello, en los casos de *reward-based crowdfunding*, en los cuales se determine la existencia de una donación onerosa, donde al donatario no se le exija un gravamen mayor de lo donado, tal y como se dijo en su momento, se deberá determinar qué parte de la aportación constituye donación y cuál transmisión lucrativa, y es esta última parte la que queda sujeta al IVA.

Con relación a lo expuesto, habrá que estar a lo dispuesto al art. 78.2 de la LIVA para, dependiendo del caso, añadir ciertas cantidades adicionales a la base imponible, teniendo presente que la recompensa en especie deberá valorarse a precio de mercado. Es interesante la precisión que realizan SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN al destacar que, en el caso de operaciones mixtas analizadas, el devengo del IVA reducirá la cuantía que deberá declararse como donación, pues en base al art. 9.b) de la LISD se determina que constituye la base imponible del Impuesto “*en las donaciones [...], el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorados por las cargas y deudas que fueren deducibles*”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del *crowdfunding* o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 19.

<sup>55</sup> En base al ejemplo que expone SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN en la página 22 de su obra, si un libro tiene un valor de mercado de 10 € y la aportación ha sido de 15 €, la base imponible a efectos de IVA

Pasando a otra cuestión del IVA, el derecho a deducir el soportado se regirá por los arts. 92 y siguientes de la LIVA. El art. 93.1 de la LIVA indica que *“podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos [...] que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales”*. Como se observa, la Ley exige una realización habitual, y en los supuestos de *crowdfunding* normalmente se tratará de una actuación puntual de ordenación propia en el mercado; para estas situaciones, el segundo párrafo del mismo artículo destaca que *“las cuotas soportadas o satisfechas con anterioridad al inicio de la realización habitual de [...] sus actividades empresariales o profesionales podrán deducirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de esta Ley”*.

En base a lo anterior, el art. 111.1 de la LIVA determina que *“quienes no viniesen desarrollando con anterioridad actividades empresariales o profesionales y adquieran la condición de empresario o profesional por efectuar adquisiciones o importaciones de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos a la realización de actividades de tal naturaleza, podrán deducir las cuotas que, con ocasión de dichas operaciones, soporten o satisfagan antes del momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 112 y 113 siguientes”*.

---

es de 10 €, teniendo una cuota por aplicar el tipo del 4% de 0,40 €, y por esa cuota, la base imponible en el ISD de los restantes 5€no será esa cantidad, sino la restante de quitarle la cuota de IVA, 04,60 €

### **3.2.1.2.1.3. Inversor**

El análisis de la tributación del inversor es relevante si éste tiene, al igual que el promotor del proyecto, consideración de empresario o profesional, sobre todo para analizar qué pasa con el IVA soportado.

El derecho a deducir el IVA soportado se rige por los arts. 92 y siguientes de la LIVA. En esta materia, cabe traer lo recogido en el art. 95, apartado uno, pues establece que “*los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional*”. Esto supone que el IVA soportado por el aportante, si no proviene de algún bien o servicio que afecte directa y exclusivamente a su actividad, no podrá deducirse.

### **3.2.1.2.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

Este Impuesto se haya regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuyas características básicas se citan a continuación. El art. 1.1 del TRLITPAJD establece que “*el Impuesto [...] es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará: 1.º Las transmisiones patrimoniales onerosas. 2.º Las operaciones societarias. 3.º Los actos jurídicos documentados*”.

Cabe tener presente el art. 8 del TRLITPAJD, pues en su apartado a) se dice que es sujeto pasivo en las transmisiones de bienes y derechos el que los adquiere, y en su apartado d) se resalta que, en la constitución de préstamos, el sujeto pasivo será el prestatario.

Resaltar que el análisis de este tributo solo recaerá sobre el promotor y el inversor, pues no hay cuestiones relevantes sobre la PFP.

### **3.2.1.2.2.1. Promotor del proyecto**

Para analizar la tributación en el promotor, vamos a detallar las modalidades *debt-based* (préstamos) y *equity-based crowdfunding* (participación en fondos propios), pues según la estructura del Impuesto, no cabe analizar la modalidad de *donation-based* por no realizar el hecho imponible, y el *reward-based crowdfunding* por ser el promotor empresario o profesional, lo que supone que tributará por IVA.

#### **A) *Debt-based crowdfunding***

Para comenzar con el análisis de esta modalidad, señalar que el art. 7.1.b del TRLITPAJD califica como transmisiones patrimoniales onerosas sujetas al Impuesto los préstamos, aunque el art. 45.I.B), apartado 15 del TRLITPAJD los declara exentos. Ahora bien, sobre los AJD, modalidad de documentos notariales, SOTO MOYA indica, en relación al contrato de préstamo, que “la operación está sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados [...] si el contrato de préstamo entre particulares contiene una garantía real u otro acto que haya de elevarse a escritura pública”<sup>56</sup>, estableciendo a estos efectos el art. 1280 CC los tipos de contratos que deben constar en documento público.

No obstante, si dicha garantía se constituye simultáneamente con el préstamo que garantiza o en el mismo se prevé su constitución, tributará exclusivamente por el concepto de préstamo, en base al art. 15.1 del TRLITPAJD, lo que supone también la exención por la modalidad de actos jurídicos documentados en atención al art. 45.1.b.15 del TRLITPAJD, ya que declara exentos los préstamos, cualquiera que sea la forma en que

---

<sup>56</sup> SOTO MOYA, María del Mar: “La tributación del prestatario en los préstamos colectivos realizados a través de plataformas electrónicas: especial referencia a los beneficios fiscales”, ob. cit., pág. 9.

se instrumenten. Sobre la forma de instrumentación se ha referido la DGT en su Consulta V3424-15, de 10 de noviembre, reiterando lo dicho en la norma, destacando la Consulta que “la exención resulta aplicable a los préstamos en general, siendo indiferente la forma en que se formalicen o instrumenten”.

En relación con lo apuntado en este apartado, debe precisarse que en la modalidad de documentos notariales existe un gravamen fijo por folio o pliego, regulado en el art. 31.1 del TRLITPAJD, y un gravamen variable en determinados supuestos. Este gravamen variable se devengará con las primeras copias de escrituras y actas cuando se cumplan tres requisitos que establece el apartado 2 del citado artículo:

- I. Que las copias de escrituras y actas tengan por objeto una cantidad o cosa valuable.
- II. Contengan actos o contratos inscribibles en Registros Públicos, como el Mercantil o el de Bienes Muebles.
- III. Que dichos actos o contratos no estén sujetos al ISD o a las modalidades de TPO u OS.

Habiendo perfilado la modalidad de documentos notariales del gravamen de AJD, cabe tener presente el art. 45.II del TRLITPAJD, pues establece que “*los beneficios fiscales no se aplicarán, en ningún caso [...] a escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 31, apartado primero*”. Esta disposición supone que, a pesar de haber una exención, no implica que no se deba abonar el gravamen fijo de los documentos notariales del gravamen de los AJD, por lo que, en el caso de concesión de préstamos, el contrato está exento en virtud del art. 45, aunque debe tributar por el gravamen fijo de los documentos notariales si se registra en escritura pública.

Lo desarrollado es de aplicación si el que otorga el préstamo es un particular o empresario. En el primer caso, por ser particular queda sujeto al gravamen de TPO, pero se encuentra exento como hemos señalado anteriormente; en el segundo caso, al tratarse de un empresario, el préstamo queda sujeto a IVA, pero se encuentra también exento por la LIVA. A pesar de ello, el gravamen fijo de los documentos notariales debe abonarse, según lo apuntado en el párrafo anterior.

## **B) *Equity-based crowdfunding***

Por lo que respecta al caso del *equity-based crowdfunding* (modalidad de participación en fondos propios), el art. 19.1 del TRLITPAJD establece que “*son operaciones societarias sujetas: 1º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades*”, pero la operación también se encuentra exenta en virtud del art. 45.I.B), apartado 11 del TRLITPAJD<sup>57</sup>.

Además de ello, debe traerse a colación lo explicado en el epígrafe anterior sobre el gravamen fijo y variable de la modalidad de documentos notariales de los AJD, ya que, al igual que los préstamos, las operaciones societarias, a pesar de que se encuentren exentas por el art. 45, si se recogen en escrituras o actas, deberá abonarse el gravamen fijo de los pliegos o folios.

### **3.2.1.2.2. Inversor**

En la modalidad de *reward-based crowdfunding*, para aquella parte que no esté sujeta al IVA, pasarán a estar sujetas a la modalidad de TPO, pues el art. 7.1.a del TRLITPAJD determina que son transmisiones patrimoniales sujetas las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las

---

<sup>57</sup> Debe tenerse presente que la modalidad impositiva de OS está armonizada por la UE a través de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero.

personas físicas o jurídicas, teniendo presente que en base al art. 8.a del TRLITPAJD el sujeto pasivo será la persona que los adquiere.

Ahora bien, el art. 7.5 del TRLITPAJD regula que “*no estarán sujetas al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas [...] las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional*” y, como afirman SANZ GÓMEZ y LUCAS DURÁN, “la amplia formulación del concepto de empresario o profesional en el artículo 5 de la LIVA, junto con el hecho de que la sujeción al Impuesto se produzca con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular, según el artículo 4.3 de la LIVA, hace difícil imaginar supuestos de *reward-based crowdfunding* que no queden bajo el ámbito de aplicación del IVA”<sup>58</sup>.

### **3.2.2. Análisis y estudio de los incentivos fiscales de las Comunidades Autónomas en materia de *crowdfunding***

Tras haber analizado la tributación del *crowdfunding*, pasamos a desarrollar los incentivos fiscales en materia de mecenazgo cultural que han sido o van a ser aprobados en el ámbito de las CCAA. Esta regulación afectará a las modalidades de donaciones (*donation-based crowdfunding*) y de recompensas (*reward-based crowdfunding*).

Además, trataremos de examinar los beneficios tributarios autonómicos en materia de inversión en una empresa nueva o de reciente creación; ello afectará a las modalidades lucrativas de participación en fondos propios (*equity-based crowdfunding*) y de préstamos (*debt-based crowdfunding*). Como se dijo en el apartado de normativa estatal, los incentivos fiscales de estas modalidades son de aplicación también a los *business angels*, por lo que existe una semejanza de tributación entre ambas figuras.

---

<sup>58</sup> SANZ GÓMEZ, Rafael J. y LUCAS DURÁN, Manuel: “Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva”, ob. cit., pág. 31.

### 3.2.2.1 Incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas

Actualmente tenemos un panorama jurídico repleto de normativa autonómica que regula e incentiva el mecenazgo, aunque como establece MARTÍN RODRÍGUEZ, “no siempre se podrán encuadrar en el seno de la Ley 49/2002”<sup>59</sup>. Las leyes autonómicas en esta materia son las siguientes: 1) Ley foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la comunidad foral de navarra<sup>60</sup>; 2) Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana<sup>61</sup>; 3) Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias, aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares<sup>62</sup>; 4) Anteproyecto de Ley por el que se adoptan medidas tributarias y administrativas destinadas a estimular la actividad cultural en Andalucía<sup>63</sup>; 5) Anteproyecto de Ley de mecenazgo cultural de Castilla-La Mancha<sup>64</sup>; 6) Proyecto de Ley, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana<sup>65</sup>.

Tras la exposición de la normativa anterior, se va a proceder a analizar una por una estas leyes, para así encontrar las diferencias y semejanzas entre ambas, y estudiar así los incentivos fiscales que recogen<sup>66</sup>. Cabe tener presente, al igual que destaca MARTÍN RODRÍGUEZ, que “el poder tributario reconocido por el artículo 45.3 de la Ley Orgánica

---

<sup>59</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel: “Los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas ¿Son compatibles con el Derecho de la Unión Europea?”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 19, 2015, pág. 2 [Versión digital: Aranzadi].

<sup>60</sup> <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=33853>

<sup>61</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-1238-consolidado.pdf>

<sup>62</sup> <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4331>

<sup>63</sup> [http://www.juntadeandalucia.es/culturaydeporte/web/html/sites/consejeria/general/Galerias/Adjuntos/de\\_stacados/anteproyecto\\_ley\\_mecenazgo.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/culturaydeporte/web/html/sites/consejeria/general/Galerias/Adjuntos/de_stacados/anteproyecto_ley_mecenazgo.pdf) --última consulta 05 de mayo de 2018--.

<sup>64</sup> [http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20171215/borrador\\_del\\_anteproyecto\\_de\\_ley\\_de\\_mecenazgo.pdf](http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20171215/borrador_del_anteproyecto_de_ley_de_mecenazgo.pdf) --última consulta 06 de mayo de 2018--.

<sup>65</sup> [http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974742394/Proyectoley.html?lang=es\\_ES&param4=1286316200636&param5=1286330663921](http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite/Layout/Page/1260974742394/Proyectoley.html?lang=es_ES&param4=1286316200636&param5=1286330663921) --última consulta 07 de mayo de 2018--.

<sup>66</sup> Véase el título “3. Anexos” de este trabajo para ver el cuadro comparativo de los incentivos fiscales que recogen las normas autonómicas en esta materia.

13/1982, de 10 de agosto [...] es muy superior al contemplado para las Comunidades de Régimen Común, por lo que las previsiones de esta norma no serán plenamente comparables con el resto de leyes autonómicas”<sup>67</sup>.

### 3.2.2.1.1 Ley de mecenazgo de Navarra

Esta ley autonómica define mecenazgo de forma genérica, sin circunscribir dicha definición con un ámbito cultural, a diferencia de lo que hacen el resto de CCAA; señala la Ley en su art. 2 que “*se entiende por mecenazgo cultural la participación privada en la realización de proyectos o actividades culturales que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura*”. Ahora bien, esta norma no define qué se entiende por micromecenazgo.

En cuanto a las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural, recogido en el art. 4, cabe señalar como relevantes las entidades sin ánimo de lucro con domicilio fiscal en Navarra, y las personas físicas con domicilio fiscal en Navarra, pero cuyo INCN no sea superior a 200.000 € La norma recoge en su art. 3 como modalidades de mecenazgo: las donaciones; los préstamos de uso o comodato; y los convenios de colaboración. Estas modalidades de mecenazgo, para estar incentivadas fiscalmente, deben cumplir ciertos requisitos, que se regulan en los arts. 8, 10, 11, 13 y 15. Además, los arts. 5 y 6 de la Ley regulan la declaración de interés social a efectos de aplicar los incentivos fiscales, encontrando la posibilidad de que esa declaración sea sin necesidad de declaración expresa o a instancia de los beneficiarios. Por lo que se refiere a los incentivos fiscales, la norma recoge los siguientes:

---

<sup>67</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel: “los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas ¿Son compatibles con el Derecho de la Unión Europea?”, ob. cit., pág. 3.

Cuadro 2. Análisis de los incentivos fiscales del mecenazgo en Navarra

<b><u>Incentivos fiscales al mecenazgo de la Ley de Navarra</u></b> <b><u>(Ley Foral 8/2014, de 16 mayo)</u></b>	
IRPF (arts. 16 y 18)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Deducción del 80% de los primeros 150 € de las cuantías en que se valoren las modalidades de mecenazgo; si se superan los 150 € se aplicará un 40%.</li> <li>– Exención para el donante de los incrementos patrimoniales y rentas positivas con ocasión de las donaciones efectuadas.</li> </ul>
IS (arts. 17 y 18)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Deducción del 30% de los primeros 300 € de las cuantías en que se valoren las modalidades de mecenazgo; si se superan los 300 € se aplicará un 20%.</li> <li>– Exención para el donante de los incrementos patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto por las donaciones efectuadas.</li> </ul>
ISD (art. 18)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Exención sobre las adquisiciones a título gratuito de los beneficiarios.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.1.2 Ley de mecenazgo de la Comunidad Valenciana

La ley valenciana enfoca la regulación del mecenazgo al ámbito cultural, científico y deportivo, pues así lo establece en el art. 2 al establecer que “*toda contribución privada que tenga como finalidad promover o desarrollar cualquier actividad, patrimonio o infraestructura cultural, científica y deportiva*”. A diferencia de la ley navarra, sí que define qué se entiende por micromecenazgo, estableciendo que son “*aquellas actuaciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de Internet o por otros medios, en las que se solicita de un elevado número de personas actos de liberalidad consistentes en aportaciones económicas para cubrir el coste básico de una actividad de naturaleza cultural, científica o deportiva*”.

Por lo que respecta a las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo, resaltan: las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) de la Ley 49/2002 (art. 29.1 y 2); y las empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 € (art. 29.3). En cuanto a las modalidades de mecenazgo, no especifica ninguna, a diferencia de la ley navarra, aunque sí que especifica las características necesarias que deben tener las donaciones (arts. 29.1 y 29.5); tampoco regula la declaración de interés social, por lo que los incentivos fiscales no quedan supeditados a la misma. Los incentivos fiscales regulados se circunscriben a los siguientes impuestos:

<i>Cuadro 3. Análisis de los incentivos fiscales del mecenazgo en la Comunidad Valenciana</i>	
<b><u>Incentivos fiscales al mecenazgo de la Ley de la Comunidad Valenciana</u></b> <b><u>(Ley 9/2014, de 29 diciembre)</u></b>	
IRPF (arts. 29.2 y 3)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Deducción del 15% por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana.</li> <li>– Deducción del 15% por donaciones relativas a otros fines culturales.</li> </ul>
ISD (art. 31)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Reducción de la base imponible de hasta 1.000 € por donaciones destinadas al desarrollo empresarial o profesional en ámbitos culturales.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.1.3 Ley de mecenazgo de las Islas Baleares

La ley de las Islas Baleares, por su parte, circunscribe el mecenazgo al ámbito cultural, científico y de desarrollo tecnológico, pues su art. 2 establece que “*se entiende por mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico la participación privada en la realización de los proyectos o las actividades culturales, científicos o de desarrollo tecnológico estipulados en los apartados 2 y 3 de este artículo o bien que son declarados*”

*de interés social por la consejería competente en materia de cultura y universidades”*. Además, define el concepto de micromecenazgo en el mismo artículo, recogiendo que es “*el conjunto de acciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de Internet u otros medios, en las cuales se solicita un elevado número de aportaciones económicas para cubrir el coste básico de una actividad cultural, científica y de desarrollo tecnológico*”.

Al igual que las normas anteriores, regula las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo (art. 4), resaltando de entre ellas las siguientes: entidades sin ánimo de lucro con domicilio fiscal en las Islas Baleares; personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en el mismo territorio; y las entidades que tengan delegaciones en las Islas Baleares. Un detalle importante que las otras normas citadas no recogen es que quedarán excluidas como beneficiarias las entidades que no estén al corriente de las obligaciones tributarias o de la SS. Asimismo, regula como en la ley navarra las modalidades de mecenazgo en su art. 3 y son: donaciones y legados; cesiones de uso o contratos de comodato; y convenios de colaboración empresarial.

Siguiendo con la estructura de la norma, vemos que se regula la declaración de interés social, pero a instancia de los beneficiarios (art. 6), requisito para que sean aplicables los incentivos fiscales. Añadir que los requisitos para que las modalidades de mecenazgo estén incentivadas fiscalmente se regulan en los arts. 7, 9, 10, 12 y 14. Pasando al análisis de las medidas tributarias, cabe destacar que hay incentivos en los siguientes impuestos:

Cuadro 4. Análisis de los incentivos fiscales del mecenazgo en las Islas Baleares

<b><u>Incentivos fiscales al mecenazgo de la Ley de las Islas Baleares</u></b> <b><u>(Ley 3/2015, de 23 marzo)</u></b>	
IRPF (DF 2ª.1)	<ul style="list-style-type: none"><li>– Deducción del 15% por las cuantías en que se valoren las modalidades de mecenazgo.</li></ul>
ITPAJD (DF 2ª.3 y 4)	<ul style="list-style-type: none"><li>– Tipo de gravamen reducido para la modalidad TPO del 1% cuando el adquirente incorpore ciertos bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico.</li><li>– Tipo de gravamen reducido para la modalidad AJD del 0,6% en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de ciertos bienes que el adquirente incorpore a empresas, actividades o proyectos de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico.</li></ul>

(Fuente: elaboración propia)

#### 3.2.2.1.4 Anteproyecto de Ley de mecenazgo de Andalucía

Pasamos a continuación a desarrollar el anteproyecto andaluz en esta materia, del cual debemos destacar en primer lugar que no se define el concepto de mecenazgo, ni de micromecenazgo. Al igual que las normas anteriores, sí que regula las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo, establecidas en el art. 3, de entre las cuales podemos destacar: las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública; y las empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000 €

Como diferencia también con otras normas, no regula modalidades de mecenazgo, ni tampoco el requisito de que haya una declaración de interés social para que sean aplicables los incentivos fiscales, si bien sí que recoge en el art. 3 ciertos requisitos que

deben cumplir las donaciones efectuadas a los beneficiarios. Lo que sí es destacable de este anteproyecto de ley es su extensa regulación de incentivos fiscales, aunque a efectos de este trabajo son los que se detallan a continuación:

<i>Cuadro 5. Análisis de los incentivos fiscales del mecenazgo en Andalucía</i>	
<b><u>Incentivos fiscales al mecenazgo del anteproyecto de ley de Andalucía</u></b>	
IRPF (art. 3.1)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Deducción del 15% por las cantidades donadas a fundaciones y asociaciones de utilidad pública, y a empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000 € pudiendo incrementarse en un 5% más.</li> <li>– Deducción del 15% por las cantidades destinadas a investigación, conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico de Andalucía.</li> </ul>
ISD (arts. 3.3 y 5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Mejora en la reducción de la base imponible del 95 al 99% por la adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades con domicilio fiscal en Andalucía.</li> <li>– Mejora en la reducción de la base imponible del 95 al 99% por la adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de carácter cultural, mejorable al 99,99% si los fondos propios son inferiores a 200.000 €</li> </ul>

*(Fuente: elaboración propia)*

### **3.2.2.1.5 Anteproyecto de Ley de mecenazgo de Castilla-La Mancha**

El segundo anteproyecto de ley a analizar es el de Castilla-La Mancha, aprobado recientemente. La estructura de la norma es muy similar a las leyes de otras CCAA ya comentadas, si bien el presente anteproyecto presenta una diferencia destacable en cuanto a medidas fiscales se refiere, que posteriormente se detallará. Siguiendo el esquema de

análisis, el anteproyecto define el concepto de mecenazgo de forma sucinta y genérica en el art. 5, pues establece que es “*toda participación privada que tenga como finalidad la realización de proyectos o actividades de interés para la Región*”. Además, se define el concepto de micromecenazgo, indicándose que es “*el conjunto de actuaciones de iniciativa pública o privada, ya sea a través de Internet u otros medios, en la que se demanda la financiación colectiva mediante pequeñas aportaciones económicas, para cubrir el coste básico de una actividad cultural*”.

El anteproyecto, como el resto de normas, sí que regula las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo (art. 3), y son: las entidades sin ánimo de lucro con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha; y personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en el mismo territorio. Al igual que las Islas Baleares, el anteproyecto establece que quedarán excluidas como beneficiarias las entidades que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la SS. Como otras leyes autonómicas analizadas, el anteproyecto regula las modalidades de mecenazgo en su art. 12, siendo éstas: donaciones y legados; préstamos de uso o comodato; convenios de colaboración. Destaca también la falta del requisito de declaración de interés social para aplicar los incentivos fiscales, a diferencia de la ley navarra o la balear. Los requisitos para que las modalidades de mecenazgo estén incentivadas fiscalmente se regulan en los arts. 13, 14, 15, 16 y 18.

Pasamos a analizar los incentivos fiscales recogidos en el anteproyecto, de los cuales hay que destacar el denominado crédito fiscal que regula el mismo. El art. 21 del anteproyecto define este crédito fiscal como “*aquellas cantidades reconocidas por la Administración regional a favor de los contribuyentes que puedan ser utilizadas por los mismos para satisfacer el pago de los impuestos [...] gestionados directamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”. Según el art. 22, este crédito fiscal será de un 25% de los convenios de colaboración empresarial o de los importes dinerarios donados a los destinatarios para las finalidades que se regulan en dicho artículo. Además de esto, tenemos más incentivos fiscales (aunque no para el IS):

Cuadro 6. Análisis de los incentivos fiscales del mecenazgo en Castilla-La Mancha

<b>Incentivos fiscales al mecenazgo del anteproyecto de ley de Castilla-La Mancha</b>	
IRPF (DF 1ª.1)	– Deducción del 15% por las cantidades destinadas a la conservación y reparación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha.
ISD (arts. 21 y DF 1ª.2)	– Crédito fiscal del 25% de los importes donados.
ITPAJD (art. 21)	– Crédito fiscal del 25% de los importes donados.
IP (art. 21)	– Crédito fiscal del 25% de los importes donados.

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.1.6 Proyecto de Ley de mecenazgo de la Comunidad Valenciana

Para finalizar con el análisis de la legislación autonómica en materia de mecenazgo, cabe tener presente el reciente proyecto de Ley aprobado por la Comunidad Valenciana, publicado el 28 de febrero de 2018. Este proyecto de Ley es muy especial, pues pretende sustituir la actual Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, comentada anteriormente, según la Disposición Derogatoria única de la norma.

Para comenzar su análisis, cabe detenerse en su art. 2, pues define mecenazgo como *“toda contribución privada aportada de forma altruista para la realización de proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales que hayan sido declarados o que ostenten la consideración de interés social”*. Además, este proyecto también define micromecenazgo, y lo hace de la siguiente manera: *“financiación de un proyecto o actividad cultural, científica o deportiva no profesional que haya sido declarada o que ostente la consideración de interés social, mediante muchas aportaciones individuales realizadas con carácter altruista”*.

En cuanto a las personas y entidades beneficiarias, se sigue el mismo esquema de regulación que el resto de normas autonómicas, aunque con un detalle muy importante. El art. 3 del proyecto establece que son personas y entidades beneficiarias las siguientes: entidades sin ánimo de lucro con domicilio fiscal en la Comunidad Valenciana; las empresas culturales y personas físicas residentes y con domicilio fiscal en el mismo territorio ambos, cuyo INCN no sea superior a 300.000 € y las personas o entidades objetivamente comparables a las previstas en el apartado 1 del artículo con sede en otras CCAA o en EEMM de la UE o del EEE. Este último inciso es muy relevante, pues regula justo lo que la normativa de la UE propugna sobre la libertad de circulación de capitales. Añadir que quedan excluidas como beneficiarias las personas físicas o entidades (se incluyen a las personas físicas, cuestión que no incluyen la Ley de las Islas Baleares ni el anteproyecto de Castilla-La Mancha).

Este proyecto de Ley regula las modalidades de mecenazgo (art. 4), si bien lo realiza de forma peculiar a las otras normas autonómicas que también los regulan, puesto que el proyecto valenciano solo entiende como modalidades las donaciones y los préstamos de uso o comodato, no recogiendo los convenios de colaboración como hacen las otras normas jurídicas. Además, la Ley valenciana regula la declaración de interés social como requisito de que sean aplicables los incentivos fiscales, recogiendo que esa declaración se efectúe a instancia de los beneficiarios (art. 13) o sin necesidad de declaración expresa (art. 14). En cuanto a los requisitos que tienen que cumplir las modalidades de mecenazgo, solo lo hace respecto a las donaciones efectuadas (DF 1ª.1 y 5), pero no para los préstamos de uso o comodato.

Pasando a las medidas tributarias, cabe anticipar que en comparación a la Ley 9/2014 actual que rige en esta materia, el proyecto de Ley pretende mejorar el porcentaje de las deducciones en IRPF, si bien la reducción del ISD que actualmente está en el art. 31 de la ley actual desaparece en el proyecto:

Cuadro 7. Análisis de los incentivos fiscales del mecenazgo en la Comunidad Valenciana

### **Incentivos fiscales al mecenazgo del proyecto de ley de la Comunidad Valenciana**

IRPF (DF 1ª.2 y 3)

- Deducción del 25% por las cantidades destinadas al fomento de la lengua valenciana.
- Deducción del 25% por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional.

(Fuente: elaboración propia)

#### **3.2.2.1.7 Comentarios a la normativa autonómica del mecenazgo en la esfera tributaria**

Cabe hacer una crítica general a la normativa autonómica expuesta anteriormente, y es que, según indica MARTÍN RODRÍGUEZ, “en el ámbito del mecenazgo el mayor conflicto ha surgido cuando los Estados miembros han limitado sus incentivos fiscales a las donaciones realizadas a favor de entidades residentes, excluyendo las efectuadas con destino a entidades del mismo género de otros Estados miembros, circunstancia que puede vulnerar la libre circulación de capitales a juicio del TJUE”<sup>68</sup>. Toda esta polémica, según indica el autor, puede constituir infracción de la normativa europea que las normas autonómicas limiten las deducciones fiscales a las entidades residentes.

De las actuales normas autonómicas, la Ley 9/2014 de la Comunidad Valenciana, según su regulación, es la que no determina que sea requisito el domicilio fiscal de las entidades o personas para que sea de aplicación las deducciones. Ahora bien, el novedoso proyecto de Ley de la misma comunidad autónoma que pretende derogar la actual Ley de mecenazgo sí que recoge que deben estar domiciliadas fiscalmente en la comunidad

<sup>68</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel: “Los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas ¿Son compatibles con el Derecho de la Unión Europea?”, ob. cit., pág.18.

autónoma, pero es muy importante el matiz que añade el proyecto, a diferencia del resto de normas y anteproyectos hasta ahora, pues el apartado 2 del artículo 3 abre la puerta a que entidades o personas de Estados miembros de la UE y del EEE, y de otras CCAA, si se hallan en una situación objetivamente comparable, serán consideradas beneficiarias y por tanto serán de aplicación las deducciones que recoge la Ley<sup>69</sup>.

### **3.2.2.2 Incentivos tributarios para la inversión en empresas de reciente o nueva creación establecidos por las Comunidades Autónomas**

Tras el análisis de los incentivos fiscales en cuestiones de mecenazgo por las CCAA, que se aplica al fenómeno del *crowdfunding*, en concreto a las modalidades de donaciones y contraprestaciones (*donation-based crowdfunding* y *reward-based crowdfunding*, respectivamente), pasamos a desarrollar otros incentivos autonómicos, pero aplicables a las modalidad de *equity-based crowdfunding* (modalidad de participación de fondos propios), y a la figura de los *business angels*, comentada al inicio de este trabajo.

Dicho esto, cabe anticipar que hay CCAA que no regulan este tipo de incentivo, aunque son la minoría, siendo la Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Asturias, La Rioja y las Islas Canarias quienes no tienen este incentivo fiscal. El resto de CCAA, y el territorio histórico de Guipúzcoa, regulan, con peculiaridades que veremos a continuación, este incentivo fiscal que es similar al establecido por la normativa estatal (art. 68.1 de la LIRPF). A continuación, se va a proceder a analizar norma por norma autonómica, para posteriormente confeccionar un cuadro comparativo con todas ellas<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Vid. Sentencias 27 de enero 2009 y 16 de junio de 2011 del TJUE.

<sup>70</sup> Véase el apartado “3. Anexos” de este trabajo para ver el cuadro comparativo con las medidas fiscales autonómicas en esta materia.

Cabe resaltar, por el interés que suscita, que Navarra regulaba este incentivo fiscal en el art. 62.11 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero ha sido derogado por el art. 1, apartado veinticinco de la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

### 3.2.2.2.1 Andalucía

Andalucía regula este incentivo fiscal en el art. 15 bis del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, incorporado por el artículo único, apartado dos, del Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía; posteriormente ha sido reformada esta deducción por el art. 2.1 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. En el siguiente cuadro se detalla el contenido de la deducción andaluza:

Cuadro 9. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Andalucía

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 15 bis Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 4.000 €</li> </ul>

<p><i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.L.; S.R.L.L.; Sociedad Cooperativa.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Andalucía.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Para el caso en que la inversión corresponda a la constitución de la entidad desde el primer ejercicio fiscal, ésta cuenta, al menos, con un trabajador a jornada completa en el Régimen correspondiente de la SS.</li> <li>✓ Para el caso en que la inversión corresponda a una ampliación de capital, que la entidad hubiera sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación, y que la plantilla media durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los 12 meses anteriores, al menos en un trabajador a jornada completa en el Régimen correspondiente de la SS, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.</li> </ul>
<p><i>Requisitos de la participación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse durante un período mínimo de 3 años.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2 Aragón

Aragón regula esta medida tributaria en el art. 110-9 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. El contenido de la deducción es el siguiente:

Cuadro 14. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Aragón

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 110-9 Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Esta deducción procederá únicamente sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de deducción prevista en el art. 68.1 de la LIRPF.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 4.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Remisión al art. 68.1 LIRPF sobre la forma que debe revestir la entidad, que son: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ Esta deducción está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el art. 68.1 de la LIRPF<sup>71</sup>.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Aragón.</li> </ul>
<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El contribuyente puede formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero no puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección ni mantener una relación laboral.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.3 Cantabria

Cantabria regula su incentivo fiscal en el art. 2.6 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, cuyo contenido es el siguiente:

<sup>71</sup> Vid. Cuadro 1 de este trabajo sobre el contenido de los requisitos del art. 68.1 de la LIRPF.

Cuadro 11. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Cantabria

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 2.6 Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 15% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 1.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.;</li> <li>✓ Tener la consideración de PYMES de acuerdo con la definición de las mismas dada por la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Cantabria.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Para el caso de que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal ésta cuente, al menos, con un trabajador a jornada completa, dado de alta en la SS y residente en Cantabria.</li> <li>✓ Para el caso de que la inversión corresponda a una ampliación de capital, la entidad debe haber sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación, y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores a la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los 12 meses anteriores, al menos en un trabajador a jornada completa, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.</li> </ul>

<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse durante un mínimo de 3 años.</li> <li>✓ El contribuyente puede formar parte del consejo de administración, pero no puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección, ni mantener una relación laboral.</li> </ul>
---------------------------------------	--

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.4 Castilla y León

Esta Comunidad Autónoma regula el incentivo fiscal en el art. 8 del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Su contenido se recoge en el siguiente cuadro:

Cuadro 18. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Castilla y León

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 8 Decreto Legislativo 1/2013, de 12 septiembre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 10.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: sociedades anónimas; sociedades limitadas; sociedades laborales.</li> <li>✓ La sociedad debe destinar la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las sociedades deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior: su plantilla global de trabajadores, y mantengan esta plantilla al menos 3 años; y/o otras cuestiones del apartado 3 del artículo.</li> <li>✓ La inversión máxima del proyecto de inversión que es computable para la aplicación de la deducción será la que resulte de sumar los siguientes importes: 100.000 € por cada incremento de una persona/año en la plantilla; 50.000 € para el resto de casos descritos en el apartado 3.</li> </ul>
<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Adquisiciones de participación por importe mínimo del 0,5% y máximo del 45% del capital social.</li> <li>✓ La participación debe mantenerse al menos 3 años.</li> </ul>

*(Fuente: elaboración propia)*

El apartado 4 del artículo establece que la deducción prevista será de aplicación a la adquisición de participación de sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a sociedades anónimas, limitadas o laborales cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la sociedad en la que se invierta utilice en el plazo de 6 meses la financiación reciba para aportar capital a una sociedad anónima, limitada o laboral cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León.
- b) Que la sociedad anónima, limitada o laboral citada cumpla el requisito de generación de empleo recogido en el apartado 3 y no reduzca su plantilla de trabajadores en Castilla y León.

### **3.2.2.2.5 Cataluña**

Para situar el marco normativo de la deducción, ésta se halla regulada en el art. 20 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas. En el siguiente cuadro se puede ver el contenido del artículo:

Cuadro 8. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Cataluña

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 20 Ley 26/2009, de 23 de diciembre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 30% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 6.000 €</li> <li>✓ 50% de las cantidades invertidas, con un límite de 12.000 € en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir forma de: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Cataluña.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Mínimo un trabajador a jornada completa en el Régimen General de la SS.</li> <li>✓ No puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.</li> <li>✓ Si la adquisición es por ampliación de capital, la sociedad debe haber sido constituida en los 3 años anteriores a la fecha de esta ampliación.</li> <li>✓ El volumen de facturación anual no debe superar un millón de euros.</li> </ul>
<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 35% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> <li>✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero no podrá llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección, ni mantener una relación laboral.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse durante un período mínimo de 3 años.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.6 Extremadura

La Comunidad Autónoma de Extremadura recoge este incentivo fiscal en el art. 11 del Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. La regulación por esta normativa es la siguiente:

<p><i>Cuadro 16. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Extremadura</i></p> <p><b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b>  <b><u>(art. 11 Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril)</u></b></p>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 4.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.; cooperativas.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Extremadura.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Para el caso en que la inversión corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal ésta debe tener al menos un trabajador a jornada completa o dos trabajadores a tiempo parcial, siempre que el cómputo total de horas en el supuesto de contrato a tiempo parcial sea igual o superior al establecido para una persona a jornada completa. En cualquier caso, los trabajadores deberán estar dados de alta en el Régimen correspondiente de la SS y las condiciones del contrato deberán mantenerse durante al menos 24 meses.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Para el caso en que la inversión corresponda a una ampliación de capital, la entidad hubiera sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los 12 meses anteriores, al menos en un trabajador a jornada completa en el Régimen correspondiente de la SS, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><i>Requisitos de la participación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40% del total del capital social de la entidad por el contribuyente junto con la que posean el cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse durante un período mínimo de 3 años.</li> <li>✓ El contribuyente no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.7 Galicia

La normativa de Galicia en esta materia tiene algo muy curioso, y es que regula dos deducciones por inversión en empresas de nueva y reciente creación, una en el art. 5, apartado nueve, y otra en el apartado 10, del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, si bien el apartado diez del art. 5, al final de la letra e) del mismo, establece que la deducción contenida en este apartado resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción contemplada en el apartado 9 del presente artículo.

Cabe anticipar que el apartado diez del art. 5 contempla la posibilidad de formalizar préstamos como medida de inversión, lo que supone que sea posible la aplicación de esta deducción, siempre que se cumplan los requisitos del artículo, a la modalidad de préstamos del *crowdfunding*. Pasamos a detallar la estructura de las dos deducciones:

Cuadro 12. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Galicia

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 5, apartado nueve, Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 4.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: sociedades anónimas; sociedades limitadas; sociedades laborales; cooperativas.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ Desempeñar una actividad económica durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación, no pudiendo tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Debe contar, como mínimo, con dos trabajadores a jornada completa, en el Régimen General de la SS y con residencia habitual en Galicia, durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ En caso de que la inversión se realice por una ampliación de capital, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los 3 años anteriores a la ampliación, siempre que además, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del IS en que se hubiese realizado la ampliación, su plantilla media con residencia habitual en Galicia se hubiese incrementado, por lo menos, en dos personas, con respecto a la plantilla media con residencia habitual en Galicia en los 12 meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.</li> </ul>

<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40%, y mínimo del 1%, de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse durante un período mínimo de 3 años.</li> </ul>
---------------------------------------	---

(Fuente: elaboración propia)

Cuadro 13. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Galicia

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 5, apartado diez, Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas</li> <li>✓ 20% de las cantidades prestadas, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en que se proceda a la constitución de la sociedad o a la ampliación de capital de la misma.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 20.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: sociedades anónimas; sociedades limitadas; sociedades laborales; cooperativas.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ Desempeñar una actividad económica durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación, no pudiendo tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Deberá contar con un trabajador a jornada completa en el Régimen General de la SS y con residencia habitual en Galicia, teniendo el contrato una duración mínima de 1 año y habrá de formalizarse dentro de los 2 años siguientes a la constitución o ampliación, salvo en el caso de sociedades laborales o cooperativas.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En caso de que la inversión hubiese sido realizada mediante una ampliación de capital, o el préstamo o garantía se hubiese realizado en el ejercicio de una ampliación, la sociedad mercantil debió haber sido constituida en los 3 años anteriores a la fecha de esta ampliación y, además, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del IS en que hubiese realizado la ampliación, el promedio de su plantilla con residencia habitual en Galicia se incrementará, al menos, en una persona respecto al promedio del personal con residencia habitual en Galicia, en los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantendrá durante un período adicional de otros 12 meses, salvo en el caso de sociedades laborales o cooperativas.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><i>Requisitos de la participación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40%, y mínimo del 1%, de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ En caso de préstamo o garantía, no será necesaria una participación del contribuyente en el capital social, pero si ésta existiera no será superior al 40%, con los límites temporales anteriores. El importe prestado o garantizado tiene que ser superior al 1% del patrimonio neto de la sociedad.</li> <li>✓ El contribuyente puede formar parte del consejo de administración, pero no puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección durante un plazo de 10 años, ni mantener una relación laboral durante ese mismo plazo, salvo en los casos de sociedades laborales o cooperativas.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse durante un período mínimo de 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ En el caso de préstamos, estos deben referirse a las operaciones de financiación con un plazo superior a 5 años, no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20% anual del importe del principal prestado. En el caso de garantías, estas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada, no pudiendo ser inferior a 5 años.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.8 Islas Baleares

Las Islas Baleares regula el incentivo en el art. 7 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, teniendo el siguiente contenido:

Cuadro 10. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de las Islas Baleares

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 7 Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 30% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 6.000 €</li> <li>✓ 50% de las cantidades invertidas, con un importe máximo de 12.000 € cuando las inversiones se lleven a cabo en sociedades participadas por centros de investigación o universidades.</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en las Islas Baleares.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Islas Baleares a jornada completa, dada de alta en el Régimen General de la SS, y que no sea partícipe de la sociedad.</li> <li>✓ Como regla general, en caso de que la inversión se haya realizado por ampliación de capital, la sociedad tiene que haberse constituido en los 2 años anteriores a la fecha de esta ampliación.</li> <li>✓ Deberá mantener los puestos de trabajo, conservándose la plantilla media total.</li> <li>✓ La cifra anual de negocio de la entidad no podrá superar los 2 millones de euros.</li> </ul>

<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> <li>✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero no puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección, ni mantener una relación laboral.</li> <li>✓ Las participaciones adquiridas deberán mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de 4 años.</li> </ul>
---------------------------------------	---

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.9 Madrid

Madrid recoge este incentivo en el art. 15 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, y tiene el siguiente contenido:

*Cuadro 15. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Madrid*

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 15 Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 4.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Madrid.</li> <li>✓ Desarrollar una actividad económica, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Para el caso en que la inversión corresponda a la constitución de la entidad, ésta cuenta desde el primer ejercicio fiscal, al menos, con un trabajador a jornada completa en el Régimen General de la SS.</li> <li>✓ Para el caso en que la inversión corresponda a una ampliación de capital de la entidad, ésta debe haber sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación de capital, y que la plantilla media de la misma, durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación, se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los 12 meses anteriores al menos en un trabajador a jornada completa en el Régimen General de la SS, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.</li> </ul>
<p><i>Requisitos de la participación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El contribuyente, además de aportar capital financiero, deben aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad.</li> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> <li>✓ La participación debe mantenerse durante un mínimo de 3 años.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### 3.2.2.2.10 Murcia

Murcia recoge esta medida tributaria en el art. 1, apartado seis, del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, cuyo contenido es el que se cita a continuación:

Cuadro 17. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Murcia

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 1, apartado seis, Decreto Legislativo 1/2010, de 5 noviembre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Importe máximo de la deducción: 4.000 €</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: sociedades anónimas; sociedades limitadas; sociedades anónimas laborales; sociedades limitadas laborales; cooperativas.</li> <li>✓ Domicilio social y fiscal en Murcia, y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ Desempeñar una actividad económica durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación, no siendo válida la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.</li> <li>✓ Debe contar, como mínimo y desde el primer ejercicio fiscal, con un trabajador a jornada completa en el Régimen General de la SS, durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> <li>✓ En caso de que la inversión se realice mediante una ampliación de capital, la sociedad debió haber sido constituida en los 3 años anteriores a la fecha de ampliación y, además, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo del IS en el que hubiese realizado la ampliación, su plantilla media se hubiese incrementado, al menos, en dos personas, con respecto a la plantilla media de los 12 meses anteriores, y que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.</li> </ul>
<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El contribuyente puede formar parte del consejo de administración, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas o de dirección durante un plazo de 10 años, ni mantener una relación laboral durante ese mismo plazo.</li> <li>✓ La participación adquirida debe mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de 3 años siguientes a la constitución o ampliación.</li> </ul>
--	---

(Fuente: *elaboración propia*)

### 3.2.2.2.11 País Vasco

Pasamos a desarrollar el incentivo fiscal en cuestión, pero dentro de una Comunidad Autónoma especial como es el País Vasco, pues tiene un privilegio en materia tributaria que las CCAA de régimen común no tienen, y es que tiene un régimen foral que le proporciona potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributaria.

Además de lo anterior, el País Vasco se divide en tres territorios históricos: Guipúzcoa (norma foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Guipuzkoa), Álava (norma foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y Bizkaia (norma foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Estos tres territorios han regulado su propia norma de IRPF, recogiendo las tres la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Pasamos a desarrollar la deducción de cada territorio histórico:

<p><i>Cuadro 19. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Guipúzcoa (País Vasco)</i></p> <p><b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b>  <b><u>(art. 89 bis Norma Foral 3/2014, de 17 de enero)</u></b></p>	
<p><i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Base máxima de la deducción: 50.000 €</li> <li>✓ La cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 10% de la base liquidable del IRPF del contribuyente.</li> <li>✓ Las cantidades no deducidas por superarse los límites anteriores podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos.</li> </ul>
<p><i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; cooperativa; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ No estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.</li> <li>✓ Ejercer una nueva actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma; no se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades patrimoniales, las creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.</li> <li>✓ El importe de la cifra de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 € en el inicio del período impositivo de la entidad en que el contribuyente adquiera la participación.</li> </ul>
<p><i>Requisitos de la participación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La adquisición de la participación deberá adquirirse en el momento de la constitución de la entidad o mediante ampliación de capital efectuada en los 3 años siguientes a dicha constitución, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a 3 años, e inferior a 12 años.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o pareja de hecho o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado incluido.</li> <li>✓ Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.</li> </ul>
--	---

(Fuente: elaboración propia)

Cuadro 20. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Álava (País Vasco)

<b><u>Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación</u></b> <b><u>(art. 90 Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre)</u></b>	
<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 20% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Base máxima de la deducción: 50.000 €</li> <li>✓ La cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 10% de la base liquidable del IRPF del contribuyente.</li> <li>✓ Las cantidades no deducidas por superarse los límites anteriores podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos.</li> </ul>
<i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; cooperativa; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ No estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.</li> <li>✓ Ejercer una nueva actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma; no se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades patrimoniales, las creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El importe de la cifra de los fondos propios no podrá ser superior a 400.000 € en el inicio del período impositivo de la entidad en que el contribuyente adquiera la participación.</li> </ul>
<i>Requisitos de la participación</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La adquisición de la participación deberá adquirirse en el momento de la constitución de la entidad o mediante ampliación de capital efectuada en los 3 años siguientes a dicha constitución, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a 3 años, e inferior a 12 años.</li> <li>✓ Límite del 40% de la participación del contribuyente junto con las del cónyuge o pareja de hecho o personas unidas por razón de parentesco, línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado incluido.</li> <li>✓ Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

Cuadro 21. Análisis de los requisitos de la deducción autonómica de Bizkaia (País Vasco)

### **Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación**

**(art. 90 Norma Foral 13/2013, de 5 diciembre)**

<i>Porcentaje, base de la deducción e importe máximo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 10% de las cantidades invertidas.</li> <li>✓ Base máxima de la deducción: 100.000 €</li> <li>✓ La cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 15% de la base liquidable del IRPF del contribuyente.</li> <li>✓ Las cantidades no deducidas por superarse los límites anteriores podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos.</li> <li>✓ La deducción establecida será del 20% cuando las acciones o participaciones suscritas correspondan a microempresas, pequeñas o medianas empresas innovadoras. La base máxima de la deducción será de 150.000 € anuales y la cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 15% de la base liquidable del IRPF del contribuyente.</li> </ul>
--	--

<p><i>Requisitos de la entidad en la que se invierte</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Revestir la forma de: S.A.; S.R.L.; cooperativa; S.A.L.; S.R.L.L.</li> <li>✓ No estar admitidas a negociación en ningún mercado organizado.</li> <li>✓ Ejercer una nueva actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma; no se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades patrimoniales, las creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica. Esto no será aplicable en el caso de que se traten de microempresas, pequeñas o medianas empresas innovadoras.</li> <li>✓ Tener la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa conforme a lo dispuesto en el art. 13 de la Norma Foral del IS.</li> </ul>
<p><i>Requisitos de la participación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La participación de la entidad deberá adquirirse bien en la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los 5 años siguientes a dicha constitución y mantenerla por un plazo superior a 5 años.</li> <li>✓ Para el caso de microempresas, pequeñas o medianas empresas innovadoras, la participación deberá adquirirse en el plazo de los 7 años siguientes a dicha constitución, aunque este plazo no será exigible en el supuesto de entidades que necesiten una inversión inicial de financiación de riesgo que sea superior al 50% de la media de su volumen de operaciones anual en los 5 años anteriores.</li> <li>✓ Límite del 25% de la participación del contribuyente junto con la del cónyuge o pareja de hecho o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.</li> <li>✓ Para el caso de entidades que no son microempresas, pequeñas o medianas empresas innovadoras, no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.</li> <li>✓ El apartado 5 del artículo excluye de la deducción las inversiones realizadas en las entidades que se encuentren en alguno de los supuestos que cita éste.</li> </ul>

(Fuente: elaboración propia)

### **3.2.2.2.12 Comentarios a las deducciones autonómicas por inversión en empresas de nueva o reciente creación**

Tras la exposición de las deducciones autonómicas en materia de inversión en empresas de nueva o reciente creación, cabría hacer una reflexión sobre la acomodación de su regulación a lo previsto en el Derecho de la UE.

En efecto, al igual que se dijo sobre las normas autonómicas sobre las medidas al mecenazgo, se puede observar incongruencias entre la normativa autonómica y el Derecho de la UE, además de la normativa estatal. Empezando con la normativa estatal, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en el art. 46.1.c se establece que en el IRPF, las CCAA podrá asumir competencias normativas sobre deducciones en la cuota íntegra autonómica por inversiones no empresariales.

Ahora bien, tal y como expresa PIÑA GARRIDO, estas normas autonómicas que reconocen deducciones a los *business angels* intentan fomentar las inversiones empresariales, puesto que este tipo de inversores se implican en la gestión de la empresa que ayudan a crear o ampliar, “poniendo a su disposición no solo su capital, sino también su *know-how*”<sup>72</sup> (su conocimiento en el desempeño de la actividad empresarial). En base a ello, esta autora considera, opinión que compartimos, que las CCAA han sobrepasado sus competencias según la Ley 22/2009, invadiendo competencias que no son propias, siendo inconstitucionales por ello. Esto puede ser discutible si lo vemos desde la perspectiva del *crowdfunding*, pues por la filosofía de este movimiento de captación de

---

<sup>72</sup> PIÑA GARRIDO, Lilo: “Las deducciones autonómicas en el IRPF para incentivar la adquisición de acciones o participaciones en sociedades, los *business angels* y el mercado alternativo bursátil”. En *REAF*, núm. 13, 2011, pág. 252.

fondos, los inversores no tienen como objetivo el manejo empresarial como los *business angels*, sino la perspectiva de obtener beneficio por la inversión realizada.

Siguiendo con la problemática de estos incentivos fiscales, no solo podría contravenir el Derecho nacional, sino también el Derecho de la UE. El art. 49 del TFUE regula el derecho de establecimiento, estableciendo en su apartado 1 que “*quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de [...] sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro o establecidos en el territorio de otro Estado miembro*”. El art. 63 del TFUE, referido a la libertad de circulación de capitales, establece en su apartado 1 que “*quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros [...]*”.

Teniendo en cuenta estos preceptos, entre otros más del TFUE (arts. 18, 26, 28, 45, 54 y 56), PIÑA GARRIDO considera que el hecho de que la deducción sea aplicable solo a los residentes de la CA en concreto supone un tratamiento discriminatorio de los ciudadanos comunitarios no residentes, y el motivo, tal y como apunta la citada autora, es “por vulnerar la libertad de residencia”<sup>73</sup>, entre otras cuestiones más. Precisa también la autora que la jurisprudencia sentada por el TJUE en relación con el IS es aplicable al ámbito del IRPF, prescribiendo esta doctrina la prohibición de que se otorgue “un tratamiento más perjudicial a las sociedades no residentes que a las residentes, siempre que se encuentren en una situación comparable”<sup>74</sup>.

Por todo ello, la exigencia de que el domicilio social y fiscal de la entidad en que se invierta esté en la CA correspondiente, dependiendo de la norma autonómica, supone que sea contraria a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de capitales, teniendo presente también que se dejan fuera a aquellas entidades que tengan el domicilio

---

<sup>73</sup> PIÑA GARRIDO, Lilo: “Las deducciones autonómicas en el IRPF para incentivar la adquisición de acciones o participaciones en sociedades, los *business angels* y el mercado alternativo bursátil”, ob. cit., pág. 254.

<sup>74</sup> Ibidem, pág. 254.

social en una CA y el fiscal en otra. Además de todo lo descrito, las CCAA, como afirma PIÑA GARRIDO, deben no solo respetar los principios y las libertades que posibilitan el funcionamiento del mercado único europeo, sino también respetar la prohibición de ayudas de Estado que regulan los arts. 107 y siguientes del TFUE, teniendo presente los criterios y normas de la Comisión<sup>75</sup>.

#### **4. Conclusiones**

Tras el desarrollo del presente trabajo, se han podido alcanzar las siguientes conclusiones:

- I. Nos enfrentamos a cambios constantes con el paso del tiempo, y en el ámbito de la financiación también. Pasaron los días en los cuales el único, o por lo menos el que predominaba en la financiación, era el sistema clásico bancario, el cual proporcionaba financiación a través de contratos tales como el préstamo o la apertura de crédito bancario. La globalización afecta en todos los sentidos, y en el ámbito financiero tenemos, como novedad, las nuevas formas de financiación, provenientes sobre todo de los países anglosajones, en concreto de Estados Unidos de América. El *crowdfunding* y los *business angels*, objeto de análisis de este trabajo, son formas de financiación novedosas que han surgido y proliferado por la crisis económica sufrida en estos últimos años.
  
- II. En cuanto al *crowdfunding*, desde 2015 tenemos una ley que regula específicamente esta nueva figura de financiación, si bien de forma parcial, pues solo regula los tipos que tienen un componente financiero (la modalidad de préstamos y la de participación de fondos propios), dejando a un lado las modalidades en que no interviene el ánimo de lucro, sino la liberalidad. A pesar de que el *crowdfunding* financiero se encuentra en auge en estos momentos, no debemos dejar de lado el lucrativo, predominante todavía en nuestro país, careciendo de regulación.

---

<sup>75</sup> Ibidem, págs. 256 a 276.

- III. Como se ha mencionado, ya existe una Ley, la 5/2015, que regula, por lo menos, el *crowdfunding* financiero, pero esta regulación se centra más en el estatuto jurídico de las plataformas de financiación participativa que en el propio método de financiación, pudiendo haber aprovechado el legislador estatal la regulación para aclarar la naturaleza jurídica, y regular su tributación específica, incluyendo incentivos tributarios.
- IV. Según lo expuesto, no existe en nuestro ordenamiento jurídico-tributario un régimen específico para la figura del *crowdfunding*, sino que, para determinar dicho régimen, hay que analizar las distintas figuras impositivas que proyectan sus efectos sobre el mismo. A pesar de la existencia de determinadas normas, como por ejemplo la Ley 49/2002, y las normas autonómicas, tanto en materia de mecenazgo como en materia de inversiones, nos encontramos ante una regulación que no es específica para esta modalidad de financiación, por lo que varios supuestos escaparán de la aplicación de ciertos beneficios fiscales.
- V. En mi opinión, según lo anterior, para empujar este método financiación, clave para ciertas empresas o emprendedores, además de que los inversores tengan claro qué tipo inversión es, sería imprescindible delimitar la tributación específica, y regular beneficios tributarios con el fin de incentivar estos métodos alternativos de financiación. Es necesario determinar el régimen jurídico-tributario para evitar cuestiones controvertidas como puede ser el análisis de si hay o no establecimiento permanente por parte de una PFP, o bien la tributación de la modalidad de *reward-based crowdfunding*, cuya naturaleza implica, según el Centro Directivo y la doctrina, que las aportaciones se consideren, por una parte, donaciones y, por otra, rendimientos de la actividad económica.
- VI. Siguiendo con las conclusiones alcanzadas, a lo largo de este trabajo se ha determinado que las Comunidades Autónomas han regulado ciertos incentivos que, aunque no están totalmente dirigidos al *crowdfunding*, pueden ser aplicables al mismo, lo que ayuda a reducir la tributación del contribuyente. Sin embargo, al tratarse de beneficios tributarios no específicos de esta forma de financiación, no podrán aplicarse en varios supuestos.

- VII. Ello ocurre, por ejemplo, en los incentivos por inversión en empresas de nueva o reciente creación, cuya finalidad ha sido promover las inversiones de los llamados *business angels*. Es destacable el caso de la Comunidad de Madrid, pues para la aplicación del incentivo tributario, es requisito adicional la aportación de conocimientos empresariales, circunstancia que no se da en el *crowdfunding*, pues los inversores se limitan a aportar capital, no conocimientos. Esto provoca, además de que en Madrid no se aplique el incentivo, y en otras CCAA sí, que no se incentive como debería hacerse esta figura de financiación.
- VIII. Ahora bien, a pesar de este impulso de las CCAA de potenciar el *crowdfunding*, algunas de las normas establecidas pueden contradecir el Derecho de la UE, cuestión relevante que debe ser solventada. Sobre esto último, tal y como indica la doctrina, la normativa autonómica sobre el *crowdfunding* no lucrativo podría vulnerar los principios y libertades recogidos en el TFUE de libertad de establecimiento y de residencia, si bien ciertas normas (como la balear o la valenciana, y el anteproyecto de esta última CA) tienen en cuenta estos principios comunitarios, siendo aplicables no solo a los residentes de las respectivas CCAA. Esto mismo es predicable a las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, por el requisito de la localización de la empresa beneficiaria de la inversión en la correspondiente CA.
- IX. Como se observa tras la exposición realizada, por necesidades de seguridad jurídica del contribuyente y del inversor, es necesario que el legislador, atendiendo al auge de la figura, la importancia que tiene para nuestro entramado empresarial, y la ola de nuevos métodos de financiación, sería conveniente determinar el régimen jurídico-tributario, aclarando la figura. Tenemos actualmente una regulación autonómica sobre *crowdfunding*, principalmente en materia de donaciones, que va recogiendo ciertos incentivos, pero es necesario: por un lado, que actúe el Gobierno nacional para regular o, por lo menos, a mi juicio, determinar la tributación del *crowdfunding*; por otro lado, que las medidas adoptadas tengan en cuenta la normativa comunitaria, pues es posible que las medidas autonómicas, como se ha establecido anteriormente, puedan ser contrarias al Derecho de la UE.

## 5. Anexos: cuadros comparativos

*Cuadro 22. Análisis comparativo de los incentivos fiscales sobre mecenazgo recogidos en las leyes autonómicas*

	IRPF	IS	ISD	ITPAJD	IP
<b>Ley foral 8/2014 de Navarra</b>	<p>Deducción del 80% de los primeros 150 € de las cuantías en que se valoren las modalidades de mecenazgo. Si se superan los 150 € se aplicará un 40%.</p> <p>Exención para el donante de los incrementos patrimoniales y rentas positivas con ocasión de las donaciones efectuadas.</p>	<p>Deducción del 30% de los primeros 300 € de las cuantías en que se valoren las modalidades de mecenazgo. Si se superan los 300 € se aplicará un 20%.</p> <p>Exención para el donante de los incrementos patrimoniales y las rentas positivas con ocasión de las donaciones efectuadas.</p>	<p>Exención sobre las adquisiciones a título gratuito de los beneficiarios</p>		
<b>Ley 9/2014 de la Comunidad Valenciana</b>	<p>Deducción del 15% por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana.</p> <p>Deducción del 15% por donaciones relativas a otros fines culturales.</p>		<p>Reducción de la base imponible de hasta 1.000 € por donaciones destinadas al desarrollo empresarial o profesional en ámbitos culturales.</p>		

<p><b>Ley 3/2015 de las Islas Baleares</b></p>	<p>Deducción del 15% de las cuantías en que se valoren las modalidades de mecenazgo.</p>			<p>Tipo de gravamen para la modalidad de TPO del 1% cuando el adquirente incorpore ciertos bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico.</p> <p>Tipo de gravamen para la modalidad de AJD del 0,6% en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de ciertos bienes que el adquirente incorpore a empresas, actividades o proyectos de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico.</p>	
<p><b>Anteproyecto de ley de Andalucía</b></p>	<p>Deducción del 15% de las cantidades donadas a fundaciones y asociaciones de utilidad pública, y a empresas culturales con fondos propios inferiores a 200.000 € pudiendo incrementarse éstas en un 5%.</p> <p>Deducción del 15% por las cantidades destinadas a investigación, conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico de Andalucía.</p>		<p>Mejora en la reducción de la base imponible del 95 al 99% por la adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y de participaciones en entidades.</p> <p>Mejora del 95 al 99% para adquisiciones inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de carácter cultural, siendo del 99,99% si los fondos propios son inferiores a 200.000 €</p>		

<b>Anteproyecto de ley de Castilla-La Mancha</b>	Deducción del 15% de las cantidades destinadas a la conservación y reparación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha.		Crédito fiscal del 25% de los importes donados.	Crédito fiscal del 25% de los importes donados.	Crédito fiscal del 25% de los importes donados.
<b>Proyecto de ley de la Comunidad Valenciana</b>	Deducción del 25% por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana.  Deducción del 25% por donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines de carácter cultural, científico o deportivo no profesional.				

(Fuente: elaboración propia)



*Cuadro 23. Análisis comparativo de los incentivos fiscales sobre las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación recogidas en las leyes autonómicas*

	<b>Porcentaje deducción</b>	<b>Importe máximo</b>	<b>Porcentaje máximo de participación</b>	<b>Período de mantenimiento inversión</b>	<b>Forma jurídica de la entidad participada</b>	<b>Domicilio social y fiscal de la entidad participada en la CA</b>
<b>Cataluña</b>	30% (50%*)	6.000 € (12.000 €*)	35%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.	SÍ
<b>Andalucía</b>	20%	4.000 €	40%	Mínimo 3 años	S.A.L.; S.R.L.L.; cooperativa	SÍ
<b>Islas Baleares</b>	30%	6.000 €	40%	Mínimo 4 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.	SÍ
<b>Cantabria</b>	15%	1.000 €	40%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.	SÍ

<b>Galicia</b>	20%	4.000 €	40%, mínimo 1%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; sociedades laborales; cooperativa	SÍ, y mantenerlo durante 3 años
	20% invertido  20% prestado	20.000 €	40%, mínimo 1%	Mínimo 3 años invertido  Amortización máxima del 20% del préstamo realizado por 5 años mínimo  En caso de garantía, 5 años mínimo	S.A.; S.R.L.; sociedades laborales; cooperativa	SÍ, y mantenerlo durante 3 años
<b>Aragón</b>	20%	4.000 €	40%	Mínimo 3 años, máximo 12 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.	SÍ
<b>Madrid</b>	20%	4.000 €	40%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.	SÍ
<b>Extremadura</b>	20%	4.000 €	40%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.; cooperativa	SÍ
<b>Murcia</b>	20%	4.000 €	40%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.; cooperativa	SÍ, y mantenerlo durante 3 años

<b>Castilla y León</b>		20%	10.000 €	45%, mínimo 0,5%	Mínimo 3 años	S.A.; S.R.L.; sociedades laborales	Según el apartado 1 del art. 8, NO.  Para la aplicación del apartado 4 de dicho artículo, SÍ.
<b>País Vasco</b>	<b>Guipúzcoa</b>	20%	10.000 €  Máximo 10% base liquidable IRPF	40%	Mínimo 3 años, máximo 12 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.; cooperativa	NO
	<b>Álava</b>	20%	10.000 €  Máximo 10% base liquidable IRPF	40%	Mínimo 3 años, máximo 12 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; cooperativa	NO
	<b>Bizkaia</b>	10%	10.000 €  Máximo 15% base liquidable IRPF	25%	Mínimo 5 años	S.A.; S.R.L.; S.A.L.; S.R.L.L.; cooperativa	NO

(Fuente: elaboración propia)

\* En caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

## Bibliografía

ARÍS CORDERCH, Guillermo (y otros):

- *Análisis de tributación comparada de la figura de los Business Angels en Europa. Estudio para la propuesta de medidas fiscales de fomento*. Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2009.

COLOMER I ESPINET, Albert (Dir.):

- *Los Business Angels, innovando en la cultura de financiación de las empresas*. Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2009.

FABRA VALLS, Modesto:

- “Los incentivos fiscales para el fomento de la innovación empresarial en España e Italia”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 9, 2017.

GALACHO ABOLAFIO, Antonio Francisco:

- “Crowdfunding y shadow banking: plataformas de financiación participativa (PFPS) y la protección de los inversores”. En *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 145, 2017.

GARCÍA CALVENTE, Yolanda:

- *Construcción de obras públicas con financiación privada. De las fórmulas de colaboración público privada a la financiación colectiva*. LEX NOVA, 2014.

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, María Jesús:

- *La financiación empresarial. Tributación en la empresa y del inversor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

MARTÍN RODRÍGUEZ, José Miguel:

- “Los nuevos incentivos fiscales al mecenazgo cultural y científico de las Comunidades Autónomas ¿son compatibles con el Derecho de la Unión Europea?”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 19, 2015.

MARTÍNEZ MUÑOZ, Yolanda:

- “El tratamiento fiscal del Crowdfunding”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, 2015.

MOLINA HERNÁNDEZ, Cecilio:

- “La financiación externa de las Sociedades anónimas deportivas y la escasa participación de los fondos de capital-riesgo”. En *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 53, 2016.

MONTESINOS OLTRA, Salvador:

- “Incentivos fiscales al emprendimiento y economía social”. En *Lex Social*, vol. 7, núm. 2, 2017.

PIÑA GARRIDO, Lilo:

- “Las deducciones autonómicas en el IRPF para incentivar la adquisición de acciones o participaciones en sociedades, los *business angels* y el mercado alternativo bursátil”. En *REAF*, núm. 13, 2011.

RIBES RIBES, Aurora:

- “Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business Angels”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 14, 2014.

SANZ GÓMEZ, Rafael J.:

- “Implicaciones tributarias del crowdfunding o financiación colectiva”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 9, 2015.

SOTO MOYA, María del Mar:

- “La tributación del prestatario en los préstamos colectivos realizados a través de plataformas electrónicas: especial referencia a los beneficios fiscales”. En *Revista Quincena Fiscal*, núm. 20, 2016.

URBANEJA CILLÁN, Jorge:

- “La regulación del Shadow Banking y las operaciones de Titulación en la Unión Europea. Su desarrollo como elementos esenciales del nuevo marco de regulación y supervisión bancaria”. En *Revista Aranzadi Unión Europea*, núm. 6, 2016.

## Webgrafía

CANTALAPIEDRA, Mario:

- Cinco diferencias entre los business angels y el capital riesgo  
(<http://www.gestoresderiesgo.com/colaboradores/cinco-diferencias-entre-los-business-angels-y-el-capital-riesgo>).

MONTERO SIMÓ, Marta:

- Fiscalidad de los *business angels*  
(<http://blogs.uab.cat/sociedadesue/files/2016/12/Presentaci%C3%B3n-Prof.-Montero.pdf>).

